



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1969

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 709

Año 60º

---

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de abril de 1969

---

**Mater'ia:** Tierras

---

**Recurrente:** José Antonio Franco

**Abogado:** Dr. Carlos Cornielle hijo

---

**Recurrido:** Sucs. de Juan Rodríguez García

**Abogado:** Dres. Luis Osiris Duquela y José Amadeo Rodríguez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de Diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Franco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección rural de Rancho Viejo, del Municipio de La Vega, cédula 16568 serie 47, contra la sentencia dictada en fecha 30 de abril de 1969 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula 7526 serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 19 de Junio de 1969, suscrito por sus abogados, los Dres. José Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela, cédula 1899 serie 55 y 20229 serie 47, respectivamente; recurridos que son los siguientes: Ing. Agr. Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 392 serie 47, María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes, mayor de edad, dominicana, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N., céd. 6763, serie 1ª, Elvira Rodríguez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, propietaria, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 165 serie 54, Juan Arturo Rodríguez Félix, mayor de edad, dominicano, casado, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega cédula No. 126866 serie 1ra., y Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; cédula No. 37039 serie 1ra., quien actúa como madre y tutora legal de los menores: Juan José, Porfirio y Doroteo Armando, nacidos de su unión matrimonial con el finado Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, todos como únicos sucesores del finado Juan Rodríguez García (Juancito);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 6087 del 30 de octubre de 1962; 8, 45 y 47 de la Constitu-

ción; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 16 de abril de 1968, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una Decisión, marcada con el No. 1, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Sin más nada que disponer, resuelve acoger los términos de la Ley No. 6087 de fecha 30 de octubre de 1962 que dice: "Se dispone la inmediata devolución y causahabientes de todos los inmuebles que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los Tribunales que contengan condenaciones a causa de supuestos crímenes y delitos políticos, atribuidos por la tiranía a los que lucharon por la libertad del pueblo dominicano fueron adjudicados al Estado y que se encuentran en poder de éste. Esta devolución se hará a solicitud de los interesados". Y en consecuencia ordena la devolución de las Parcelas Nos. 340, 379 y 392, del D. C. No. 11 Sitio de Rancho Viejo, Provincia de La Vega, actualmente en poder de los señores José Capeto Gómez, Domingo Castillo y José Antonio Franco, en favor de los Sucesores del finado Juan Rodríguez García, con la expedición del Certificado de Título en su nombre"; b) que, sobre apelación del actual recurrente Franco, así como de otros interesados, y en aplicación de la Ley de Registro de Tierras, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo general se copia a continuación, aunque sólo interesa al presente caso lo que en él se refiere o concierne al recurrente Franco: **"Falla:** Primero: Se Acogen, en cuanto a la forma, y se Rechazan, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por el señor José Antonio Franco y por la señora Antonia Fernández Vda. Gómez por sí y en representación de los Sucesores de José Capeto Gómez. **Segundo:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de fecha 16 de Abril de 1968, dictada en relación con las Parce'as Nos. 340, 379 y 392 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: "1º— Se Declaran de ma'a fe, las adquisiciones realizadas por las personas que se indican a continuación, en las siguientes parcelas correspondientes al Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega: a) 3 Has., 67 As., 88 Cas., adquiridas por Domingo Castillo en la Parce'a No. 340; b) 28 Has., 69 As., 93 Cas., adquiridas por el señor José Antonio Franco en la Parcela No. 340; y c) 279 Has., 38 As, 11 Cas., Adquiridas por el señor José Capeto Gómez en la Parcela No. 340; d) la totalidad de la Parcela No. 392 adquirida por el señor José Capeto Gómez; y e) Una Porción de 2 Has., 69 As., 46 Cas., adquirida por el señor José Capeto Gómez en la Parcela No. 379, 2º— Se Ordena a los señores Domingo Castillo, José Antonio Franco, Antonia Fernández Vda. Gómez y Sucesores de José Capeto Gómez, la devolución inmediata en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, de todos los derechos por ellos adquiridos en las parcelas y porción indicadas en el ordinal anterior. 3º— Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de los Certificados de Título que amparan actualmente las Parcelas Nos. 340 y 392 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega y la expedición de otros nuevos relativos a las mismas parcelas, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, libres de gravámenes; y al mismo tiempo anotar al pie del Certificado de Título que ampara actualmente la Parcela No. 379 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, la transferencia de una porción de 2 Has., 69 As., 46 Cas., registrada a nombre de José Capeto Gómez o de sus Sucesores, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, libre de gravámenes. Tercero: Se Designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Dr. Humberto de Lima, para conocer como litis sobre derechos registrados, de los pedimentos contenidos en la instancia de

fecha 27 de Marzo de 1968, suscrita por los Doctores Víctor Garrido hijo y Francisco Herrera Mejía, en representación del Banco Agrícola de la República”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Inconstitucionalidad de la Ley No. 6087, del 30 de octubre de 1962; b) Violación al Principio de la No Retroactividad de las Leyes; c) Falta de Base Legal; y d) Violación al Principio Constitucional del Derecho de Propiedad.— **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 6087.— **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la acción de los recurridos para lograr la devolución de la Parcela No. 340 estaba prescrita según los términos de la Ley No. 6087, pues el recurrente nunca recibió acto de alguacil alguno requiriéndole esa devolución; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se da por establecido que el propio actual recurrente, en su primera intervención ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, reconoció que había sido intimado a esa devolución y que ese reconocimiento se operó en una fecha que hacía oportuna la reclamación de los actuales recurridos, por todo lo cual el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio de su memorial, el recurrente alega que los recurridos no le notificaron los escritos ampliativos a cuya presentación los autorizó el Tribunal de Tierras; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, en lo que respecta a los recurridos, no fundamenta la decisión en medios o alegatos resultantes de escritos ampliativos; que, por otra parte, el recurrente no ha demostrado, ante esta Suprema Corte, que los recurridos produjeran esos escritos ampliativos y los sometieran al Tribunal de Tierras sin

haberlos notificado al recurrente, caso en el cual hubiera ocurrido una lesión al derecho de defensa; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el primer medio de casación, y salvo el aspecto (c) que se deja para más adelante, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Ley No. 6087, del 30 de octubre de 1962, sobre la cual se basa la sentencia impugnada, es violatoria del derecho de propiedad consagrado por el artículo 8 de las Constituciones de 1955 y 1962 y por tanto nula de pleno derecho, conforme el artículo 45 de las mismas Constituciones; b) que además, la Ley No. 6087 afectaba derechos ya adquiridos, por lo cual violaba también el artículo 47 de esas Constituciones, que proclama el principio de la irretroactividad de las leyes; pero,

Considerando, que, el artículo 8 de las Constituciones invocadas por el recurrente, consagrado en un sistema jurídico que existía desde antes y que se mantiene todavía, al mismo tiempo que reconoce el derecho de propiedad, permite la toma de la misma cuando ello sea necesario por causa de utilidad pública o de interés social; que, al dictarse en 1962 la Ley No. 6087, que está fundada esencialmente en la citada capacidad del Estado para disponer expropiaciones cuando aprecie que así conviene a la utilidad pública o al interés social, no puede calificarse como contraria al texto constitucional invocado por el recurrente; que, por otra parte, el hecho de que, para los casos corrientes de expropiación, cuando ésta sea realizada por gestión del Poder Ejecutivo, o por entidades administrativas autónomas, se haya dictado una Ley regulando el procedimiento a seguir, no impide que el legislador, para casos especiales no previstos, como el que motivó la Ley No. 6087, establezca otras formas de proceder; que, decidido así el verdadero carácter de la Ley 6087 como un acto de expropiación por causa de interés social, carece de perti-

nencia sostener que dicha Ley es retroactiva, pues es precisamente lo propio de las leyes de expropiación, que se dictan de conformidad con la Constitución, afectar derechos adquiridos por los expropiados, aunque esta situación aparente resulte en ciertos casos ilegítima a los ojos de la ley; que, por las razones expuestas, el primer medio del recurso, en los aspectos que han sido examinados, carecen de fundamento y debe ser desestimado, salvo lo que se expone y decide más adelante;

Considerando, que, en la parte c) del primer medio de su memorial, cuyo examen se dejó para más adelante, el recurrente alega, en síntesis, que él fomentó mejoras dentro de la Parcela No. 340 del Distrito Catastral No. 11, de La Vega; que esas mejoras fueron fomentadas con posterioridad a la compra que hizo a Antonio Espino el 17 de agosto de 1961; que, el Tribunal de Tierras, al traspasar todos los derechos de dicha Parcela a los reclamantes ahora recurridos, sin tener en cuenta la época en que esas mejoras fueron fomentadas, ni el hecho de que esas mejoras, por tratarse de siembras de plátanos, han sido renovadas después de la adquisición, del terreno por el recurrente;

Considerando, que, el examen de la Ley No. 6087, de 1962, unido al examen de los motivos preambulares de dicha Ley, pone fuera de duda que el legislador, para la apreciación de la buena o la mala fe, hace un distinguo fundamental entre los terrenos y las mejoras; que, para la apreciación de la buena o la mala fe en la adquisición de los terrenos, dicha Ley toma como base de presunción y apreciación, el orden de los adquirientes si han sido varios, para reputar de mala fe al adjudicatario y a los dos primeros adquirientes sucesivos, y ello, hasta prueba en contrario; pero que, en cambio, en lo referente a las mejoras, dicha Ley establece como solución, para los casos controvertidos, la que sea justa y equitativa, lo que, entre otras cosas, obliga a tener en cuenta, para la apreciación de la mala o de la buena fe, la circunstancia de si las mejoras estaban

sobre el terreno cuando éste fue adquirido, o si han sido fomentadas por el reclamado después de la adquisición, caso este último en el cual corresponde al papel activo del Tribunal investigar si ha existido o no la mala fe; que, en el caso ocurrente, no consta, en la sentencia impugnada, que el Tribunal *a-quo* haya realizado todas las investigaciones pertinentes para establecer el carácter de las mejoras cuya existencia alegó el actual recurrente, ni la época de su fomento o renovación, ni que se haya establecido algún hecho de suyo totalmente suficiente para fundar la improbación de mala fe de parte del reclamado y ahora recurrente; que por tanto, en este punto la sentencia, como lo alega el recurrente, carece de base legal;

Considerando, que, cuando se case una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en sus conclusiones de audiencia, el recurrente pide que se declare el defecto de los recurridos por falta de concluir; pero,

Considerando, que, conforme al sistema que se establece en los artículos 9 a 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación existe en esta materia la posibilidad del defecto por falta de comparecer si el recurrido no constituye abogado y en cuanto al defecto por falta de concluir está sustituido por la exclusión, pero sólo para el caso en que no se notifique y deposite la defensa, todo después de los debidos requerimientos de parte interesada; que de ello resulta que, cuando, como ocurre muy corrientemente, los abogados de las partes no concurren a la audiencia en casación de un caso en que hayan actuado, no procede declarar defecto, sino simplemente omitirlos en el grupo de los concluyentes, para el único fin de determinar los honorarios que sean de lugar en la causa correspondiente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de abril de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto ordena el registro en favor de los actuales recurridos de todos los derechos relativos a la Parcela No. 340 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, sin motivos suficientes acerca de la buena o la mala fe en relación con las mejoras, según lo expuesto en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto así delimitado, al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Franco contra la misma sentencia, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre el recurrente y los recurridos.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de enero de 1969

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** La Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito

---

**Recurrido:** Teodoro Campusano

**Abogado:** Dr. Rafael Alburquerque

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Empacadora de Carnes, C. por A., sociedad de comercio, organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en Piedra Blanca, Distrito Municipal de Bajos de Haina, representada por su Presidente-Administrador Licenciado José Antonio Hernández Salas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 46287, serie 31, contra la senten-

cia de fecha 23 de enero de 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael F. Albuquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., abogado del recurrido Teodoro Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 23875, serie 2, domiciliado y residente en Piedra Blanca, Distrito Municipal de Bajos de Haina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril de 1969, y suscrito por el abogado de la recurrente Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 5 de mayo de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes, 78 y siguientes del Código de Trabajo; Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, formulada por el actual recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de "Bajos de Haina", en atribuciones laborales, dictó en fecha 16 de octubre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., por no haber comparecido; Segundo: Declara injustificado el

despido del señor Teodoro Campusano, por parte de su patrono, Empacadora Dominicana, C. por A.; Tercero: Declara, rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el señor Teodoro Campusano y la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., por despido injustificado; Cuarto: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., al pago de 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a razón de RD\$4.00 diarios; Quinto: Condena, a la misma, a pagar al trabajador mencionado la suma a que se refiere el Art. 84, inciso tercero del Código de Trabajo; Sexto: Condena, además, a la misma, a pagar a su trabajador la suma de RD\$178.00 que le adeuda por concepto de salarios y al pago de la Regalía Pascual correspondiente a los años de 1966 y 1967; Séptimo: Condena en costas a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., en favor del doctor Rafael F. Alburquerque por haber afirmado éste que las había avanzado en su totalidad"; b) Que sobre recurso de apelación de la parte demandada, el Juzgado *a-quo* dictó en fecha 23 de enero de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por a Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de octubre de 1967 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina, en sus atribuciones laborales, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y lo Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya referida, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su Memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación del Artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y violación del ordinal tercero del artículo 78 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en un nuevo aspecto y falta de motivos equivalente a falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, sostiene en síntesis la recurrente: que el Juez *a-quo* obstante admitir que el trabajador demandante se presentó en forma violenta frente al Encargado del Personal Luis Pérez, y que "se suspendió el pago por varios minutos" le dió una interpretación caprichosa al ordinal 3ro. del Artículo 78 del Código de Trabajo, pues según ese texto basta que ocurran actos de violencia frente al administrador o frente a cualquiera otra persona, y según el ordinal 4to. del mismo artículo 78, basta que haya una paralización parcial del trabajo, para que exista la falta denunciada; que el Juez *a-quo* al admitir esos hechos y hacerle producir otros efectos, incurrió en desnaturalización, pues restringió la aplicación del citado Artículo 78, con lo cual violó también el Artículo 1315 del Código Civil; que, por otra parte, violó también ese último texto, "ya que sustituye a la parte actora en la administración de la prueba"; que, finalmente, el Juez *a-quo* sin dar motivo alguno, sino tomando en consideración únicamente la sentencia apelada, acogió en todas sus partes la demanda, por lo cual incurrió también (alega la recurrente) en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos; que, por todo ello, estima la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el artículo 78 del Código de Trabajo, al enumerar las causas por las cuales el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad para él, dice así en los ordinales 3ro. y 4to.: "Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la oficina, taller u otro

centro de la empresa; por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si con ello altera el orden del lugar en que trabaja”;

Considerando que contra en las facultades de los Jueces del fondo el apreciar la gravedad de la falta imputable al trabajador y el carácter inexcusable de la misma; que en la especie, el Juez *a-quo* en los Considerandos 3 y 4 del fallo impugnado, según resulta de su examen, ponderó debidamente la falta que la empresa había puesto a cargo del trabajador despedido de “haber incurrido en injurias contra el Administrador Lic. José Antonio Hernández Salas y de haber cometido contra uno de sus compañeros de trabajo, señor Luis Pérez, actos o intentos de violencia, injurias y malos tratamientos”, así como también ponderó la alegada paralización del trabajo, llegando a la conclusión, por las medidas de instrucción practicadas, que no se habían probado los hechos alegados; que en efecto, el Juez *a-quo* analizó las declaraciones del testigo Luis A. Pérez, aportada por la Compañía demandada, transcribiendo en el Considerando No. 5 el interrogatorio practicado en esta forma: “Que si oyó alguna palabra hiriente o injuriosa durante la discusión, contra el Administrador”? Resp.: “No recuerdo que dijera esas palabras”. “Campusano me protestó en una forma que yo juzgué un poco violenta”.— “Preg.: Qué si a consecuencia de la discusión se alteró el desenvolvimiento de las labores en el centro de trabajo? Resp.: Se suspendió el pago por un minuto o minuto y medio, pero no sé si otros empleados suspendieron su labor en otros departamentos”;

Considerando que evidentemente para que pueda considerarse justificado el despido de un trabajador por violación de los ordinales 3ro. y 4to. del Artículo 78 del Código de Trabajo, es preciso, tal como lo apreció el Juez *a-quo*, teniendo en cuenta el propósito del citado Código de ase-

gurar, hasta dónde sea posible, la estabilidad de la relación de trabajo), que los jueces del fondo ponderen, como ocurrió en la especie, la gravedad de los hechos, así como también si con ello se alteró el orden, con perjuicio para la empresa; que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal *a-quo*, ponderando soberanamente dichos hechos, —lo que no constituye desnaturalización— llegó a la conclusión de que no se habían configurado las faltas denunciadas; que, por tanto, no se violó el Artículo 1315 del Código Civil, en el presente caso; ni se incurrió tampoco en una errónea interpretación de los textos legales citados; además, y contrariamente a como lo sostiene la recurrente, el Juez *a-quo* no se basó únicamente en la sentencia apelada, para confirmarla, sino que examinó y ponderó la medida de instrucción que se había realizado, según se expuso precedentemente; que, finalmente, por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo, se advierte que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que se hizo en la especie una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primeramente:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., contra la sentencia de fecha 23 de enero de 1939, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Doctor Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

---

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 12 de marzo de 1969

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** La San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dres. Antonio Rosario y A. Ballester Hernández

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regu'armente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ru'z Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Ro'io Carbuccia, asistidos de! Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "San Rafael, C. por A.", sociedad comercial con domicilio en la segunda planta del edificio situado en la esquina formada por la Avenida Tiradentes con la calle Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 12 de Marzo de 1969, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación de los Dres. Antonio Rosario y Antonio Ballester Hernández, abogados de la recurrente, "San Rafael, C. por A.", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 del mes de Marzo de 1969, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, fechado a 15 de octubre de 1969, firmado por sus abogados;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio de 1969, declarando el defecto del recurrido, José Tobías Aguilar Bracho, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 742, serie 37;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la ley No. 637 de 1944, 659 y 660 del Código de Trabajo, el principio IV de este mismo Código; 1159 y 2244 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, intentada por José Tobías Aguilar Bracho, contra la "San Rafael, C. por A.", el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre base legal, y rechaza las de la empresa demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a pagar al señor José Tobías Aguilar Bracho, la suma to-

tal de RD\$22,050.11 que le retuvo indebidamente al reconocerle y pagarle las prestaciones a que tenía derecho al ser liquidado su contrato de trabajo como administrador de la empresa, en fecha 12 de septiembre de 1962, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la liquidación incompletamente realizada; **Tercero:** Condena a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación de la Compañía la "San Rafael, C. por A.", intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FaKa: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de octubre de 1968, dictada en favor del señor José Tobías Aguilar Bracho; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Lic. Quirico Elpidio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de motivos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; que exige el preliminar de conciliación obligatorio.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 2244 del Código Civil, sobre las causas que interrumpen la prescripción.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo que establecen los plazos para la prescripción de las acciones de los trabajado-

res.— **Quinto Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de motivos, en otro aspecto, al afirmarse, sin fundamento alguno, que la San Rafael, C. por A., ha reconocido que el demandante en lo principal e intimado en casación, señor Aguilar Bracho, tiene un crédito o ha tenido un crédito contra la San Rafael, C. por A., por la suma de RD\$43.-384.15.— **Sexto Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de motivos al no ponderar el alegato, sin fundamento, del demandante, señor Aguilar Bracho, sobre la “presión moral provocada por la situación política reinante en aque’la época (septiembre de 1962)”, que lo determinó a aceptar una transacción después de iniciada la litis contra la San Rafael, C. por A.; **Séptimo Medio:** Violación, por aplicación improcedente, del Principio IV fundamental del Código de Trabajo; y, **Octavo Medio.** Violación del artículo 1153 del Código Civil, sobre el pago de intereses legales a título de daños y perjuicios por retardo en el cumplimiento de obligaciones de pago de sumas de dinero; y **Noveno Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil, por falsa aplicación o aplicación improcedente e incorrecta;

Considerando, que la compañía recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, que por tratarse de una cuestión procesal, se examina en primer término, alega en síntesis lo siguiente: que como la demanda intentada por José Tobías Aguilar Bracho en fecha 19 de abril de 1968, es distinta a la incoada por éste, en fecha 29 de mayo de 1962, el hecho de que para la primera demanda se hubiese satisfecho el requisito exigido a pena de nulidad, del preliminar de conciliación, no exoneraba a dicho demandante de cumplir esa misma formalidad, que es de orden público, antes de notificar la demanda de que ahora se trata; que al estatuirse en la sentencia impugnada, rechazando el pedimento hecho en ese sentido, se incurrió en la violación del artículo 47 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que tal como lo sostiene la recurrente la sentencia impugnada revela que la primera demanda que existió entre las partes terminó con una transacción; que aún cuando en esa ocasión se agotó el preliminar de conciliación que establecen las leyes laborales, eso no redimía al demandante, si se creía con derecho a una segunda acción contra la Compañía, a someter esa controversia al citado preliminar de conciliación, formalidad que por ser de orden público no puede ser eludida; que el razonamiento del tribunal *a-quo* de que el preliminar de conciliación relativo a la segunda demanda debió estimarse incluido dentro de la conciliación de la primera demanda, es erróneo, pues si aquella primera demanda terminó, según se ha dicho, con un acuerdo entre las partes, sus efectos no pueden extenderse a una nueva reclamación que para aquella fecha no había surgido, y que tenía el propósito de anular la transacción que había dado por terminada la litis existente entonces entre las partes; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 12 de Marzo de 1969, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Antonio Ballester Hernández, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

---

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1969

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Ramón Herrera Padilla

**Abogado:** Dres. David Méndez Ortiz y Jorge Muñiz Marte

**Recurrido:** La Química C. por A.

**Abogado:** Lic. Salvador Espinal Miranda y Dres. Homero Hernández y Miguel Soto M.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Herrera Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, agente viajero, domiciliado en Baní, Provincia de Peravia, con cédula No. 6502, serie 36, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23

de enero de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Herrera Padilla contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio del 1968, dictada en favor de La Química, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Ramón Antonio Herrera Padilla, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Soto Martínez, Homero Hernández Almánzar y Lic. Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Homero Hernández Almánzar y Miguel Soto Martínez, abogados de La Química, C. por A., compañía comercial, con domicilio en la casa No. 122 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación de fecha 2 del mes de Marzo de 1969 suscrito por los abogados del recurrente, Dres. Jorge Muñoz Marte y David Méndez Ortiz, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa, y su ampliación de la parte recurrida, de fecha 20 de mayo de 1969, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal.— Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación a la Ley.— Violación al Artículo 111 del Código de Trabajo;

Considerando que la Química, C. por A., parte recurrida, frente al recurso de que se trata, propone la caducidad del mismo, aduciendo que habiendo sido interpuesto dicho recurso en fecha 28 de Marzo de 1969, y el auto autorizando a emplazar, correspondiendo a esa misma fecha, el acto de emplazamiento correspondiente no fue notificado sino el 5 de mayo de ese mismo año, es decir, pasados los treinta días en que debía haberse hecho, según lo ordena el Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en tales circunstancias, debe ser declarada la caducidad del presente recurso;

Considerando que el primer párrafo del Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado" y el Artículo 7 de la misma ley expresa: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento";

Considerando que el examen del expediente revela: a) que el memorial de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a nombre del recurrente, Ramón Herrera Padilla, en fecha 28 de marzo de 1969; b) que el auto autorizando al recu-

rente a emplazar corresponde a esa misma fecha 28 de marzo de 1969; c) que el acto de emplazamiento fue notificado en fecha 5 de mayo de 1969; que en consecuencia, es evidente que tal como alega la parte recurrida entre el auto autorizando a emplazar, y la fecha en que el emplazamiento fue notificado transcurrieron más de treinta días francos, en violación del Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso de que se trata resulta caduco;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Herrera Padilla, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda y de los Dres. Homero Hernández Almánzar y Miguel Soto Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1965)

---

**Materia:** Penal (Confiscaciones)

---

**Recurrente:** Joaquín E. Salazar

**Abogado:** Lic. Enrique Sánchez González

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Salazar, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula 4028 serie 1, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones en materia penal, en fecha 25 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, cédula 242

serie 37, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 1ro. de marzo de 1965, a requerimiento del Lic. Enrique Sánchez González, en representación del recurrente, acta en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 1306 bis de 1937 sobre Divorcio, 48 de 1963, 5294 de 1962 y 285 de 1964 y los artículos 1ro., 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que el 25 de febrero de 1965, la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones penales y como Tribunal de Confiscaciones, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FaLa: Primero:** Declara que la Ley No. 48 de fecha 6 del mes de noviembre de 1963, alcanza en su aplicación al Licdo. Joaquín E. Salazar al estar casado con la señora Mercedes Lourdes García Trujillo desde el 14 del mes de julio de 1939, hasta el 26 de septiembre de 1963, en que terminó la ejecución de la sentencia de fecha 29 de abril de 1963, hechos establecidos por certificaciones del Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y al procrear hijos con dicha señora García Trujillo, hija de una hermana del extinto Rafael L. Trujillo Molina, hecho aceptado por el Licdo. Joaquín E. Salazar, hijos que aún existen, ya que si el divorcio extingue el ma-

rimonio no así las consecuencias de éste cuando deja lazos permanentes de afinidad con la procreación de hijos; que, en consecuencia, al alcanzar la Ley No. 48 el caso del Licdo. Joaquín E. Salazar, la Corte no tiene que juzgar nada en relación con la Confiscación General de Bienes prevista por la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, por haberse operado la confiscación de pleno derecho, y por tanto, se desapodera del presente sometimiento de confiscación por enriquecimiento ilícito; **Segundo:** Declara de oficio las costas”;

Considerando que tanto en el acta de casación como en el memorial, el recurrente invoca contra la referida sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo primero de la Ley 48 de fecha 6 de noviembre de 1963; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 del Código Civil;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua pronunció contra él la pena de confiscación general de bienes, sobre la base de que era afín de Rafael L. Trujillo y había procreado hijos con una sobrina de dicho Trujillo; que, sin embargo, cuando se dictó la ley 48 del 1963 ya él estaba divorciado de la sobrina de Trujillo y por tanto dicha ley no podía afectarlo personalmente; que el divorcio pone término a la afinidad aún cuando se haya procreado hijos; que la referida Corte al no entenderlo así incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas;

Considerando que el artículo 1 de la ley 48 del 6 de noviembre de 1963 dispone lo siguiente: “Se declaran confiscados definitivamente, y sin que esta disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusive”;

Considerando que las leyes de carácter penal, como lo es la referida ley 48, son de interpretación estricta y no pueden por tanto, ser aplicadas sino dentro de sus alcances precisos;

Considerando que la afinidad concluye con la disolución del matrimonio que le haya dado origen, independientemente de que se hayan procreado o no hijos en ese matrimonio;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua después de establecer que cuando se dictó la ley 48 de 1963 ya el Lic. Joaquín E. Salazar estaba divorciado de la sobrina de Trujillo, pronunció sin embargo, la confiscación dispuesta por esa ley; que al fallar de ese modo la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de las reglas relativas a la afinidad civil, y como consecuencia de ello en una indebida aplicación de la ley 48 de 1963, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primer:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones penales y como Tribunal de Confiscaciones, en fecha 25 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en iguales funciones; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1969**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: Félix Servio de la Rosa

Abogado: Dres: Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez

Recurrido: Alcoa Exploration Company

Abogado: Dr. Rafael A. Guerrero y J. M. Cocco

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Servio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 74911, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle 32 del Barrio Cristo Rey, de esta ciu-

dad, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., por sí y por los Doctores Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúb'ica;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de mayo de 1969 y suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 27 de junio de 1969, suscrito por los abogados de la recurrida Alcoa Exploration Company, compañía minera, con oficina principal en esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha 15 de agosto de 1969, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 54 y 56 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 18, 61, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada del actual recurrente contra la Alcoa Exploration Company, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de septiembre de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y Acoge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; Segundo: De-**

clara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que lo ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la Alcoa Exploration Company, a pagarle al señor Félix Severino de la Rosa, los valores siguientes:— 24 días de salario por concepto de preaviso. 165 días por auxilio de cesantía, así como el pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3º, del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$8.56 diario; Cuarto: Condena a la Alcoa Exploration Company, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de abril de 1969, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la intimada señor Félix Severino de la Rosa y en consecuencia declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Alcoa Exploration Company contra sentencia rendida en favor de Félix Severino de la Rosa, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 1968; **Segundo:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la recurrente para los fines indicados en sus conclusiones y reserva el contra informativo a la recurrida por ser de derecho; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día 20 de mayo de 1969, a las 9:00 de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **Cuarto:** Reserva las costas";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación por falsa aplicación de los artículos 54 y 56 de la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento; Violación a los artícu-

los 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil; Violación del principio "Nadie puede litigar por procuración"; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal;

### **En cuanto al medio de inadmisión**

Considerando que a su vez la recurrida ha propuesto la inadmisión del recurso de casación, basándose, según resulta de su exposición, en que el memorial de casación tiene fecha 14 de abril de 1969 y la sentencia impugnada es de dos días después, es decir, de fecha 16 de abril de dicho año, de donde infiere que "tanto empeño tiene el recurrente en desfigurar los hechos que ha intentado su recurso antes de que el fallo fuera producido"; pero,

Considerando que es fácil advertir que se trata de un simple error material en la fecha que él indica, pues el Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar, es de fecha 15 de mayo de 1969, y señala que ese día fue depositado en la Secretaría el citado memorial, que es lo que vale para iniciar el recurso, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, es obvio que en la fecha del citado depósito en Secretaría, ya la sentencia impugnada estaba dictada puesto que una copia de la misma fue depositada también junto con dicho memorial; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de Casación:**

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene en síntesis que él propuso a la Cámara a que la inadmisión del recurso de apelación por violación a los artículos 54 y 56 de la Ley sobre Contratos

de Trabajo, textos éstos que "disponen los requisitos mínimos y condiciones que deben tener todo acto procesal o emplazamiento"; que el acto de apelación que le fue notificado al recurrente el 2 de octubre de 1968 por el Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia Mario González Maggiolo, lo fue a requerimiento de los Doctores Rafael A. Guerrero y J. M. Cocco, "quienes no fueron parte en la litis", de donde infiere el recurrente que "el supuesto acto" no reúne los requisitos exigidos por la ley; que, por tanto, la Cámara a-qua al admitir dicha apelación violó los textos arriba citados; que dicha Cámara le dió al Artículo 56 de la Ley No. 637 un alcance que no tiene, pues dicho artículo se refiere a nulidades, y él lo que propuso fue la inadmisión de la apelación, lo que significa que la citada Cámara "confundió inadmisión con nulidad"; que también violó dicha Cámara el Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, debe enunciarse cuando se trató de una sociedad "su nombre o razón social, el objeto de la empresa y su domicilio social"; y se violó asimismo "el principio de que nadie puede litigar por prócuración"; que es lo que han hecho los Doctores Guerrero y Cocco, quienes como terceros en la litis no pueden intervenir en ella pues no forman parte en la misma; que además, en el acto de apelación notificado se menciona como sentencia apelada un fallo que no existe, pues se señala como fecha del mismo el 3 de septiembre de 1968, y ese día el Juzgado de Paz del Distrito Nacional no dictó sentencia alguna en relación con el recurrente; que también se violaron los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil, textos que determinan las condiciones necesarias para poder apelar, entre las que figuran haber sido parte en primera instancia; que, además, en todo ello estima el recurrente que hay insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara a-qua desestimó al pedimento del hoy recurrente en casación relativo a la inadmisión del recurso

de apelación, por haber comprobado en hecho que el acto notificado a requerimiento de los Doctores Guerrero y Cocco lo que fue "como abogados constituidos por la Alcoa Exploration Company", agregando dicha Cámara en el cuarto Considerando de su fallo que llegó a esa convicción "al no existir entre dichos abogados y el señor Félix Servio de la Rosa controversia laboral sometida al Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, como consta en Certificación expedida por el Secretario de ese Juzgado", agregando todavía más la sentencia que se examina: "y como ese acto está dirigido a dicho señor de la Rosa, contra sentencia que le diera ganancia de causa en contra de la Alcoa Exploration Company, es claro que la recurrente es dicha empresa, de quienes son abogados constituidos los citados doctores"; que en base a tales comprobaciones y razonamientos, la Cámara **a-qua** declaró admisible la apelación y ordenó al mismo tiempo, por la sentencia impugnada un informativo, y el contra-informativo correspondiente, para probar la justa causa del despido;

Considerando que al decidir de ese modo la citada Cámara hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la materia, uno de los cuales tiende a eliminar cualquiera irregularidad en un acto de procedimiento que por no ser sustancial no impida al Juez conocer del caso debatido; que si bien el recurrente estima que él no propuso una nulidad sino la inadmisión del recurso, es claro que basó esto último en las irregularidades del acto, por lo que carece de relevancia la palabra que usara, pues desde el momento en que trataba de privar al acto notificado, de efectos jurídicos útiles, estaba proponiendo la nulidad del mismo; que, en tales condiciones no se han violado los textos legales que invoca el recurrente ni el principio de que "nadie puede litigar por procuración", pues ese no es el caso; que, en cuanto a que la empresa demandada apeló de un fallo que no existe porque el 3 de septiembre no se había da-

do en el Juzgado de Paz ninguna sentencia entre de la Rosa y la empresa, la Cámara **a-qua** comprobó en hecho que se trataba de un error material de fecha (día 3 por día 13), declarando por aplicación de los mismos principios antes dichos que "ese simple error no vicia el recurso"; que en ese aspecto hizo también una correcta aplicación del artículo 56 antes citado; que, finalmente, por todo cuanto se ha venido exponiendo, es claro que el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos que justifican su dispositivo, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Servio de la Rosa, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Rave'lo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Cristóbal, de fecha 23 de enero de 1969

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito

---

**Recurrido:** José del Carmen Jáquez

**Abogado:** Dr. Rafael Alburquerque

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empacadora de Carnes, C. por A., sociedad de comercio, organizada y existente de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio en Piedra Blanca, Distrito Municipal de Bajos de Haina, representada por su Presidente-Administrador Lic. José Antonio Hernández Salas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y resi-

dencia, cédula No. 46287, serie 31, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado del recurrente José del Carmen Jáquez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la sección de Piedra Blanca, Distrito Municipal de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, cédula No. 290, serie 93, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril de 1969, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 1969, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 y 78 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 150 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral formulada por el actual recurrente contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de "Bajos de Haina", en sus funciones laborales, dictó en fecha 16 de octubre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la Empacadora Dominicana de Carnes, C. x A.; por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara, injustificado el despido del señor José del Carmen Jáquez por parte de su patrono,

Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A.; **TERCERO:** Declara, rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el señor José del Carmen Jáquez por parte de su patrono Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., por despido injustificado; **CUARTO:** Condena, a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., al pago de 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a razón de RD\$4.00 diarios; **QUINTO:** Condena, a la misma, a pagar al trabajador mencionado la suma a que se refiere el art. 84 inciso tercero del Código de Trabajo; **SEXTO:** Condena, además, a pagar a su trabajador la suma de RD\$87.0 por concepto de salarios que le adeuda y al pago de la Regalía Pascual correspondiente a los años 1966 y 1967; **SEPTIMO:** Condena en costas a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., en favor de los doctores José A. Rodríguez y Rafael F. Alburquerque, por haber afirmado que las había avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal como tribunal de trabajo de segundo grado, dictó en fecha 23 de enero de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto que fue debidamente pronunciado en audiencia contra la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de octubre de 1967 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Revoca la sentencia interlocutoria de fecha 22 de abril de 1968, ordenando una medida de instrucción solicitada por la parte recurrente, por no haber comparecido ésta y resultar frustratoria; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya referida, cuyo disposi-

tivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Rafael F. Albuquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso de casación, la recurrente, en el memorial presentado invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y Falta de Motivos en un Primer Aspecto; **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa y Falsa Aplicación del Texto: artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso de casación, sostiene en síntesis la recurrente, que el trabajador que intenta una demanda debe probar la existencia del contrato, el despido, el tiempo trabajado y el salario, y que en la especie el Juez **a-quo** se limitó a decir —como tribunal de apelación— que en la sentencia apelada se había hecho “una justa apreciación de los hechos y aplicado correctamente el derecho” y que por ello procedía a confirmarla; que luego el citado juez **a-quo** se basó en la declaración del trabajador demandante para admitir que prestó servicios por dos años y que devengaba un salario de cuatro pesos diarios, todo lo cual implica una violación del artículo 1315 del Código Civil, y también una falta de motivos en un primer aspecto; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, según resulta de su examen, que la empresa demandada pidió, frente a la demanda del trabajador, la celebración de un informativo para probar la justa causa del despido, medida que fue ordenada, fijando el juez **a-quo** la fecha de la audiencia en que debía realizarse, a la cual no compareció la citada empresa; que puesto que el informativo fue solicitado a los fines que se han especificado, eso significa que ni la existencia del contrato de trabajo, ni las moda-

lidades del mismo fueron objeto de controversia por parte del patrono, por lo cual, al declarar el tribunal a-quo que el patrono no había hecho la prueba de la justa causa del despido, no violó con ello el artículo 1315 del Código Civil; ni invirtió el orden de la prueba, ya que de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado, presunción que abarca los elementos del contrato; que, por otra parte el juez de apelación adoptó, aunque no emplease esa palabra, los motivos del juez de primer grado cuando dijo: "que habiendo hecho el juez, a-quo una justa apreciación de los hechos y aplicado correctamente el derecho procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada"; que, en tales condiciones, si la recurrente quería hacer admisible su alegato de falta o insuficiencia de motivos, debió depositar junto con su memorial de casación, y no lo hizo, una copia certificada del fallo cuyos motivos fueron adoptados, única forma de poder examinar el fundamento de tal alegato; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio del recurso sostiene la recurrente que al ordenar el juez a-quo un informativo para probar la justa causa del despido, y éste no realizarse, no debió revocar la sentencia apelada "so pretexto de interpretarla", y que al hacerlo así, violó el derecho de defensa de la recurrente, puesto que falló e fondo sin dar ejecución a la sentencia del 22 de abril de 1968, que había ordenado el informativo; que, además, al revocar esa sentencia, lo hizo en forma parcial, puesto que "se limitó al aspecto relativo al informativo", ya que la parte apelada no renunció al contrainformativo; que, con ello violó también el derecho de defensa de la recurrente e incurrió en la violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece que "las

conclusiones del compareciente serán acogidas si son justas y reposan sobre prueba legal", pues la no comparecencia de la recurrente al informativo no implica la admisión de las pretensiones de la otra parte, ni la prueba legal; puede consistir en la declaración de la parte demandante; que, finalmente, también en este aspecto el juez a quo incurrió en el vicio de falta de motivos, pues como la sentencia fue en defecto, el antes citado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil exigía para admitir la demanda que reposara en prueba legal; que, por todo ello, estima la recurrente, que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que ya quedó explicado al contestarse precedentemente los alegatos relativos al primer medio de casación, que el patrono, a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa del despido, no lo hizo, no obstante haberse acogido su pedimento de informativo; y quedó explicado también que puesto que ese fue el único punto a cuyos fines se solicitó esa medida de instrucción, la existencia del contrato, y los elementos del mismo, quedaban amparados por la presunción resultante del artículo 16 del Código de Trabajo; que, además, el hecho de que el trabajador no renunciara al contrainformativo, no puede variar la situación del caso, pues este es siempre una consecuencia del informativo, y si el uno no se efectuó para probar el patrono la justa causa del despido, es claro que era innecesario realizar el contrainformativo, por lo cual no era preciso que el trabajador (único a quien podía interesar esa medida) renunciara expresamente a ella; y, en todo caso, al único que podía producir agravio esa situación de no realización del contrainformativo, era al trabajador demandante en cuyo beneficio era realizable en caso de efectuarse el informativo; que, por todo lo expuesto, es evidente que no se lesionó en el fallo impugnado el dere-

cho de defensa, ni se violó el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que, finalmente, no sólo en el aspecto que ahora se examina, sino en el anteriormente tratado según ya se expuso al contestar el primer medio del recurso, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de enero de 1969, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael F. A'burquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osva'do Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1969**

**sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1967

**Materia:** Tierras

**Recurrente:** Eloy Núñez Rodríguez y compartes

**Abogado:** Lic. Federico C. Alvarez y Dres. Federico C. Alvarez hijo y José Ramón Johnson Mejía

**Recurrido:** Teresa Moya Vda. Basilis y compartes

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis S. Nina Mota

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloy Núñez Rodríguez, cédula No. 4422, serie 47 y su esposa Sergia Estela Mota de Núñez, cédula No. 14863, serie 47, dominicanos, mayores de edad, propietarios, domiciliados en la casa No. 37 de la calle Manuel Ubaldo Gómez de la ciudad de La Vega; María Mora Vda. Mota, dominicana, ma-

yor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Bayacanes, Municipio de La Vega, cédula No. 437, serie 47, y Buenaventura Mota de Isaac, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 10868, serie 47, domiciliada en la casa No. 56 de la calle Independencia de la ciudad de La Vega; Francisco Norberto Mota, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 20631, serie 47; Silvestre Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 24100, serie 47, domiciliado en Bayacanes, Municipio de La Vega; Antonio Mota, dominicano, mayor de edad, visitador médico, cédula No. 29766, serie 47, domiciliado en la casa No. 37 de la calle Manuel Uba'do Gómez, de la ciudad de La Vega, y Oscar Aquiles Mota, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 30491, serie 47, domiciliado en la casa No. 50 de la calle Independencia de la ciudad de La Vega, sucesores de Francisco Mota, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de octubre de 1967, en relación con las Parcelas Nos. 348-Reformada (antes Parcelas Nos. 348 y 349) y 355 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina, cédula No. 670, serie 23, por sí y en representación del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula No. 22396, serie 23, abogados del recurrido Enrique Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 1819, serie 47, domiciliado en Buena Vista, Municipio de Jarabacoa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 12 de diciembre de 1967, por el Lic. Federico C. Alvarez, cédula No. 4041, serie 1ra., por sí y en nombre del Dr. José Ramón Johnson Mejía, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 23 de febrero de 1968, por los abogados de los recurridos;

Vistas las ampliaciones de los memoriales, suscritos por los abogados de los recurrentes y de los recurridos, en fechas 14 de junio de 1968 y 13 de agosto de 1969, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 2228, 2229, 2230, 2236 y 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 348, 349 y 355 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 29 de abril de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** En el Distrito Catastral Núm. Tres (3) del Municipio de Jarabacoa, Sección de 'Buena Vista', Lugar de 'El Puerto', Provincia de La Vega.— **PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota a nombre y representación de Enrique Basilis Moya y Teresa Moya Viuda Basilis, en fecha 21 de febrero de 1966, en su escrito de réplicas y ratificadas en el escrito de réplica final de fecha 25 de marzo de 1966, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza las reclamaciones hechas en la audiencia del día 11 de octubre de 1965 por los señores Aquiles Mora de la Porción A— de la Parcela Núm. 349 y Francisco Mota hijo de la Porción B— de la misma Parcela Núm. 349, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las reclamaciones hechas por el Lic. Federico Nina hijo de una porción de terreno dentro de las Parcelas del presente saneamiento por improcedente y mal fundadas por haber desistido formalmente de sus pretensiones;

**CUARTO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas por Eloy Núñez Rodríguez (a) Lolo, y Sucesores de Francisco Mota, presentadas en su escrito de defensa y conclusiones de fecha 24 de enero de 1966, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez a excepción de las conclusiones contenidas en el Ordinal Tercero acápite b) relativas a Francisco Mota hijo, por haberse rechazado en el Ordinal Segundo de este Dispositivo; y agregando a los Sucesores de Francisco Mota como co-propietario del resto de la Parcela No. 349 y corrigiendo el error material contenido en la misma de que aparece Mireya Mota Mora como esposa de Eloy Núñez Rodríguez, (a) Lolo en vez de su real esposa Sergia Estela Mota de Núñez; — **PARCELA NUMERO 348** Area: 26 Has., 02 As., 28 Cas.; **QUINTO:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta Parcela y sus mejoras, en favor del señor Eloy Núñez Rodríguez (a) Lolo y su esposa Sergia Estela Mota de Núñez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes el primero, de oficios domésticos la segunda, portadores de las cédulas Nos. 4422 y 14863, series 47, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega;— **PARCELA NUMERO 349** Area: 58 Has., 38 As., 79 Cas.; **SEXTO:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta Parcela y sus mejoras, en favor de Eloy Núñez Rodríguez, (a) Lolo, de generales anotadas, una extensión superficial de 11 Has., 32 As., 20 Cas., equivalentes a 180 tareas y el resto de la Parcela o sea 47 Has., 06 As., 59 Cas., en favor de los sucesores de Francisco Mota;— **PARCELA NUMERO 355.** Area: 17 Has., 65 As., 56 Cas.; **SEPTIMO:** Se Ordena el Registro del derecho de propiedad sobre esta Parcela y sus mejoras en favor de Eloy Núñez Rodríguez (a) Lolo y su esposa Sergia Estela Mota de Núñez, de generales anotadas"; b) que sobre el recurso de apelación de Teresa Moya Vda. Basilis y Enrique Basilis Moya, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se Acoge, la apelación interpuesta en fecha 10

de mayo de 1966, por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y en representación de los señores Teresa Moya Vda. Basilis y Enrique Basilis Moya, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 25 de marzo de 1966; **SEGUNDO:** Se Confirma, en parte y se Revoca, en parte, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de marzo de 1966, en relación con las Parcelas Nos. 348, 349 y 355 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa; **TERCERO:** Se Ordena, al agrimensor contratista de la mensura la confección de un solo plano refundiendo las parcelas Nos. 348 y 349 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa de cuya medida resultaría la Parcela No. 348-Reformada, del mismo Distrito Catastral; **CUARTO:** Se Ordena, el registro de la Parcela No. 348-Reformada, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, con un área de 84 Has., 41 As., 07 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 45 Has., 15 As., 27 Cas., equivalentes a 718 tareas, y sus mejoras, en favor de los esposos Eloy Núñez Rodríguez, comerciante, portador de la cédula No. 4422, serie 47, y Sergia Estela Mota de Núñez, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 14863, serie 47, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; b) el resto de esta parcela en favor de los Sucesores de Federico Basilis, haciéndose constar, que las mejoras fomentadas por los esposos Eloy Núñez Rodríguez (a) Lolo y Sergia Estela Mota de Núñez, o sus causantes, son propiedad de dichos esposos, las cuales se declaran de buena fe, regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; **QUINTO:** Se Rechazan las reclamaciones formuladas por los señores Aquiles Mora de la porción "A" de la Parcela No. 349; Francisco Mota hijo de la Porción "B" de la parcela No. 349, y Lic. Federico Nina hijo en su nombre, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Se Rechaza, por infundadas, las pretensiones del señor Eloy Núñez

Rodríguez (a) Lolo, tendentes a que le sea adjudicado el resto de las parcelas Nos. 348 y 349; **SEPTIMO:** Se Desestiman, por improcedentes, las pretensiones del señor José Capellán; **OCTAVO:** Se Reserva, al señor Enrique Basilis Moya la facultad de solicitar la transferencia en su favor del resto de la parcela No. 348-Reformada (antes parcelas Nos. 348 y 349), cuando se aporte la prueba del original del auto de partición de los bienes del finado Federico Basilis;— **PARCELA No. 355. AREA: 17 Has., 65 As., 56 Cas.** **PRIMERO:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de los Sucesores de Federico Basilis, haciéndose constar que las mejoras fomentadas por los esposos Eloy Núñez Rodríguez (a) Lolo y Sergia Estela Mota de Núñez, o sus causantes, son propiedad de dichos esposos, las cuales se declaran de buena fe, regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; **SEGUNDO:** Se Rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación de esta parcela formulada por los esposos Eloy Rodríguez Núñez (a) Lolo y Sergia Estela Mota de Núñez; **TERCERO:** Se Reserva, a la señora Teresa Moya Vda. Basilis la facultad de solicitar la transferencia en su favor de esta parcela, cuando se aporte la prueba del original del acto de partición de los bienes del Finado Federico Basilis”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 2236 del Código Civil y violación de los artículos 2230 y 2262 del mismo Código, falta de motivos y falta de base legal, con violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al declarar la posesión del señor Francisco Mota y sus causahabientes a título precario y rechazarles la prescripción veintañal que ellos solicitaron de las parcelas Nos. 348, 349 y 355 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2228, 2229, 2262 y 1315 del Código Civil y del artículo 141 del de procedi-

miento Civil, con falta de base legal y de enunciación de los hechos esenciales de la causa, al acoger la prescripción adquisitiva en favor del señor Federico Basilis y sus sucesores sin exigir de lo reclamantes la prueba de los hechos constitutivos de la posesión y del año en que ella se inició;

Considerando que por los dos medios del memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras descartó la posesión que Francisco Mota y sus herederos y causahabientes mantuvieron en el terreno desde el año 1940 hasta el año 1955, sobre el fundamento de que esa posesión era a título precario; que los hechos calificados por la sentencia como realizados a título precario no tienen ese carácter, por lo que los jueces del fondo violaron por errónea interpretación y falsa aplicación el artículo 2236 del Código Civil; que si Francisco Mota y sus hijos poseyeron a título de propietarios, desde el 1940 hasta el 1962, la posesión de esos terrenos por Federico Basilis, aunque hubiera sido inmemorial, había sido superada por la última posesión; que las posesiones se excluyen unas a las otras; que el único que tenía posesión en los terrenos en litigio era Alcides Basilis, cuñado de Francisco Mota, y la traspasó a favor del nuevo ocupante; que en la sentencia impugnada no se enuncian los hechos que constituyen la posesión treintaenal de Federico Basilis, ni se indica la fecha en que se inició esa posesión, por lo que dicho fallo carece de base legal; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos Pablito Capellán y Jorge Capellán y del finado Francisco Mota, causante del reclamante Eloy Núñez Rodríguez, así como por el estudio de los documentos depositados en el expediente, los jueces formaron su convicción en el sentido de que los terrenos que hoy constituyen las Parcelas Nos. 348, 349 y 355 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, pertenecieron originalmente al finado

Federico Basilis; que Francisco Mota adquirió en fecha 12 de abril de 1951 la extensión que hoy constituye la Parcela No. 247 del mismo Distrito Catastral, por compra a Ana Dilia Concepción, quien la hubo en virtud de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 9 de marzo del 1951, en el procedimiento de ejecución seguido contra Pancho Basilis, quien la hubo de su padre el finado Federico Basilis; que cuando se operaba el saneamiento de esta Parcela, esto es, el 10 de febrero de 1955, Francisco Mota ocupaba a título precario los terrenos en discusión, colindantes con la Parcela No. 247; que en fecha 22 de noviembre de 1958, Alcides Basilis ratificó la venta que había otorgado hacía varios años en favor de Francisco Mota Guzmán, difunto, de una porción de terreno de 45 Has., 16 As., 22 Cas., equivalentes a 718 tareas, dentro de los límites siguientes: al Norte, carretera La Vega-Jarabacoa; al Este, propiedad de Enrique Basilis Moya; al Sur, Sucesores de Aquiles Mora, y al Oeste, Sucesores de Francisco Mota Guzmán; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que la posesión del finado Francisco Mota, en las Parcelas Nos. 348, 349 y 355 fue a título precario hasta el día 10 de febrero del 1955, lo que quedó comprobado: a) por las colindancias dadas en los planos del saneamiento de la Parcela No. 247, adjudicada a Francisco Mota, donde figuran a nombre de Enrique y Alcides Basilis las extensiones de terrenos que integran las hoy Parcelas Nos. 348, 349 y 355; b) por las colindancias dadas al hipotecador Francisco Mota al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, la porción de terreno con un área de 114 Has., 45 As., 30 Cas., 66 Dms<sup>2</sup>, (1820) tareas que constituye la hoy Parcela No. 247 donde figuran a nombre de los señores Basilis las hoy Parcelas Nos. 348, 349 y 355; c) porque en la declaración Jurada presentada por los Sucesores de Francisco Mota, en fecha 15 de enero de 1959, de acuerdo con la Ley de

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al enumerar el patrimonio que poseía el finado Francisco Mota, únicamente se hace figurar en el sitio de "Buena Vista", la Parcela No. 247 y "Porción de Terreno en el Paraje El Puerto, Municipio de La Vega, con una extensión de 45 Has., 15 As., 27 Cas., cuyas colindancias aún son desconocidas para los Sucesores en razón de que fue adquirida en sus últimos días, valorada en RD\$1,000.00, o sea la misma extensión de terreno equivalentes 718 tareas, cuya venta fue ratificada en fecha 28 de noviembre de 1957, por el señor Alcides Basilis, mencionada precedentemente; que, los jueces del fondo estimaron que por los hechos y circunstancias que se expresan anteriormente Francisco Mota Guzmán ocupó el terreno de las Parcelas en discusión con autorización de los Sucesores de Federico Basilis; que luego adquirió 718 tareas de Alcides Basilis, uno de dichos sucesores; pero que no pudo probar al Tribunal que había poseído el resto del terreno por el tiempo necesario para adquirir por prescripción, por lo que adjudicaron solamente esa extensión de terreno a los causahabientes de Francisco Mota Guzmán;

Considerando, que si bien los recurrentes alegan que la posesión de Francisco Mota Guzmán se inició en el año 1940, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras apreció, basándose en los testimonios oídos y en la propia declaración de Francisco Mota Guzmán, que la citada posesión era a título precario; que, los recurrentes no probaron a los jueces del fondo que su causante había intervenido su título, conforme el artículo 2238 del Código Civil, sobre la extensión total del terreno poseído, sin que adquirió solamente de Alcides Basilis 718 tareas dentro de esas Parcelas; que, por tanto, y basándose en motivos que esta Suprema Corte de Justicia considera bien fundados, dichos jueces procedieron correctamente al limitar a esta última extensión de terreno la adjudicación hecha en favor de dichos causahabientes;

Considerando, que si es cierto que una prescripción excluye la anterior, también es cierto que es a condición de que la última se haya cumplido por el tiempo y con los caracteres requeridos por la ley para adquirir en esa forma lo que no ha ocurrido en el caso; que los recurrentes carecen de interés en alegar que en la sentencia impugnada no se expresa la fecha en que se inició la posesión de Federico Basilis ni tampoco si ésta tenía los caracteres legales para que les fuera adjudicado el terreno, ya que, ellos tenían de todos modos que probar frente a todo el mundo que habían adquirido el resto del terreno por prescripción, para que les fuera adjudicado, y, sin esa prueba, de ningún modo los jueces podían adjudicárselo; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eloy Núñez Rodríguez, Sergia Estela Mota de Núñez, María Mora Vda. Mota, Buenaventura Mota de Isaac, Luis Mota, Francisco Norberto Mota, Silvestre Antonio Mota, Ana Mireya Mota, Antonio Mota y Oscar Aquiles Mota, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1967, en relación con las Parcelas Nos. 348, 349 y 355 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor del Licenciado Federico Nina hijo y del Doctor Luis S. Nina, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. —

---

Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (do.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de marzo de 1969

---

**Materia:** penal

---

**Recurrente:** Antonio Cruz Suriel y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Jorge Luis Pérez

---

**Interviniente:** Elpidio Vidal

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Cruz Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 945762, serie 47, domiciliado en La Vega, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacio-

nal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ramón Cordero, en representación del Dr. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Francisco Álvarez, cédula No. 20267, serie 47, abogado del prevenido e interviniente, Elpidio Vidal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 3 de abril de 1969, a requerimiento del Lic. Jorge Luis Pérez, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recursos levantada en la Sede casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito del interviniente constituido en parte civil, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961, 10 de la Ley No. 4117 de 1955, 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido la

noche del 1ro. de julio de 1967, en la carretera Jamo-La Vega, entre el camión placa No.º 59530, manejado por su propietario Antonio Cruz Suriel, puesto en causa como civilmente responsable, y el automóvil placa No. 31168, manejado por Enerio Polonia Rosario, del cual resultó con lesión permanente el último, constituido en parte civil, así como el pasajero Elpidio Vidal, constituido también en parte civil, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, después de celebrar varias audiencias, dictó en fecha 28 de junio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la desición impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lcdo. Jorge Luis Pérez a nombre y representación de la Cía. de Seguros "La Dominicana", C. por A. y el co-prevenido Antonio Cruz Suriel, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por el co-prevenido y parte civil constituida Enerio Polonia hecha por el Dr. Oscar Hernández Rosario y por el Dr. Luis Osiris Duquela y por la Parte Civil constituida Elpidio Vidal, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de Junio de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declaran a los prevenidos Antonio Cruz Suriel y Enerio Polonia, culpables del delito de Violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Elpidio Vidal, y en consecuencia se condena a Antonio Cruz Suriel al pago de una multa de RD\$15.00 y a Enerio Polonia a RD\$10.00 de multa. 2do. Se condena además a los prevenidos Antonio Cruz Suriel y Enerio Polonia al pago de las costas. 3ro. Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Enerio Polonia, contra el acusado Antonio Cruz Suriel propietario del vehículo (la camioneta) y en

contra de la Cía. de Seguros, Dominicana, C. por A., por conducto del Dr. Luis Osiris Duquela M. y en consecuencia se condena a Antonio Cruz Suriel al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente por Enerio Polonia. 4to. Se condena además al prevenido Antonio Cruz Suriel al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duque'a Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. 5to. Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Elpidio Vidal contra el acusado Antonio Cruz Suriel y la Compañía Dominicana C. por A. por conducto del Dr. Arturo Abreu Espallat, representado por el Dr. Johnson Mejía. 6to. En cuanto al fondo se pronuncia el defecto por falta de concluir", por haber sido hechos de conformidad a la Ley, rechazando así, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de Antonio Cruz Suriel y Cía. Dominicana de Seguros C. por A., en el sentido de declarar irrecibible, por tardía, la apelación interpuesta por la parte civil constituida Elpidio Vidal, en consecuencia, se condena a Antonio Cruz Suriel y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas procedentes relativas a este aspecto. **Segundo:** Confirma el Ordinal Primero de la sentencia recurrida que se refiere a las condenaciones penales de los prevenidos Enerio Polonia y Antonio Cruz Suriel, por haber establecido esta Corte faltas recíprocas de los prevenidos. **Tercero:** Declara regulares y válidas, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por el co-prevenido Enerio Polonia contra el co-prevenido Antonio Cruz Suriel y Elpidio Vidal contra el mismo co-prevenido Antonio Cruz Suriel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hechas de conformidad a los preceptos legales. **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Antonio Cruz Suriel al pago de indemnizaciones en favor de: Enerio Polonia de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro)

y en favor de Elpidio Vidal de RD\$2,000.00 (Dos Mil pesos Oro), reconociendo faltas de ambos en las lesiones por ellos sufridas; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto se refiere a Elpidio Vidal, rechazando así, las conclusiones de Antonio Cruz Suriel en el sentido de "que declaréis el debate improcedente no ligado a Elpidio Vidal y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A". ya que dicho co-prevenido y propietario del vehículo, así como la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. fueron citados a la última audiencia y debidamente representados en la misma; condenando, en consecuencia a Antonio Cruz Suriel y Cía. Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles que corresponden a las partes de sus conclusiones que se refieren a dicho aspecto, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Sexto:** Condena a los prevenidos Emerico Polonia y Antonio Cruz Suriel al pago de las costas penales, y condena a Antonio Cruz Suriel, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela M. y Hugo Alvarez Valencia, por haberlas avanzado ambos en su totalidad";

Considerando que en apoyo de sus recursos, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; desconocimiento de los principios que rigen el recurso de apelación; Violación de los Artículos 180, 190 y 210 del Código de Procedimiento Criminal y del Artículo 8, acápite 2, inciso j de la Constitución de la República y el derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; falta o insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la compañía aseguradora no fue puesta en causa para la

instancia en apelación, por el agraviado Elpidio Vidal, constituido en parte civil, no pudiendo producir tal efecto la citación que le hizo el representante del Ministerio Público, ante la Corte a-quá, también apelante; que además, en la audiencia final efectuada por ante la jurisdicción de primer grado, o sea la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el abogado de Elpidio Vidal, invitado a concluir a nombre de su representado, se abstuvo de hacerlo; que a seguidas el juez de la causa, en presencia de todas las partes y de sus abogados, aplazó el fallo en relación con el caso, para la audiencia del 28 de junio de 1968, a las 9 de la mañana, como así ocurrió; que puesto que Vidal y su abogado estaban presentes cuando la sentencia de reenvío del fallo fue pronunciada, obviamente el plazo de la apelación que es de 10 días comenzó a correr contra Vidal, el día de dicho pronunciamiento, plazo éste que se encontraba vencido en la fecha en que la apelación fue declarada, o sea el 11 de noviembre de 1968; que, no obstante, y pese a la oposición de los actuales recurrentes, la Corte a-quá declaró regular y válido en la forma el recurso tardío de Vidal, violando así las reglas relativas a la apelación; que por lo anteriormente expresado, el agravio aquí examinado debe ser acogido, sin que haya que ponderar los demás invocados en el mismo medio;

Considerando que en apoyo del segundo medio del memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que el accidente en que resultaron lesionados tanto el prevenido Enerio Polenia como Elpidio Vidal, se debió únicamente a la imprudencia de éstos, quienes en el momento del hecho, se encontraban en estado de embriaguez, y no por falta alguna imputable al recurrente Cruz Suriel; que, en todo caso, en la decisión impugnada no se determina la magnitud total del perjuicio sufrido por cada uno de los lesionados, lo que era indispensable para luego distribuir la carga total de la reparación, no dando la Corte a-quá, los motivos perti-

nentes para ello, impidiendo así a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en este aspecto la Ley fue bien o mal aplicada; pero,

Considerando en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el accidente ocurrió mientras el carro No. 38168, manejado por el chofer Emerico Polonia Rosario, transitaba por el cruce de la carretera Jamo-La Vega, y la camioneta placa No. 59390, manejada por su propietario Antonio Cruz Suriel, transitaba en la misma carretera, en dirección contraria; que el vehículo manejado por éste último, al momento del accidente, tenía las luces delanteras encendidas, y que éstas eran lo suficientemente fuertes para distinguir el vehículo que venía en sentido opuesto; que la forma torpe con que Cruz Suriel manejaba la camioneta, "ladeando y como loco", y la intensidad de la luz de dicho vehículo, que no fue bajada al aproximarse el automóvil de Polonia Rosario, al que le faltaba el farol izquierdo, obligó a Polonia Rosario, a desviarlo y detenerlo en el paseo, a la derecha; que no obstante esa maniobra, Cruz Suriel pasó con su camioneta demasiado cerca del automóvil, ocupando parte de la porción de la carretera que correspondía a éste; que cuando esto último ocurría, tanto el chofer Polonia Rosario, como el pasajero Elpidio Vidal, sacaron innecesariamente el brazo izquierdo cada uno, pues no venía ningún otro vehículo detrás de ellos, sufriendo a consecuencia de su imprudencia golpes que les ocasionaron lesión permanente;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos a cargo del recurrente Cruz Suriel, los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas que dejaron lesión permanente, producidas con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 1 de

la Ley No. 5771 de 1961, vigente en el momento en que ocurrió el accidente, y sancionado por el inciso d) de dicho texto legal, con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; que, por consiguiente al condenar al prevenido Cruz Suriel, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, a una multa de RD\$15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó en el caso una pena ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del mismo medio, que si los jueces, en caso de falta común de los agentes del delito, al acordar el monto de las reparaciones a que haya lugar, deben apreciar la incidencia que sobre los daños a reparar tengan recíprocamente dichas faltas, deben proceder a ello ponderando solamente, una vez comprobado el daño, el grado de culpabilidad de los respectivos actores, sin que tengan que hacer y consignar en su decisión, el cálculo global de todo el daño en relación con cada uno, como parecen entenderlo los recurrentes; que por tanto, al condenar la Corte a-qua, a Cruz Suriel, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor del chofer Polonia condenación oponible a la aseguradora de la responsabilidad civil, como reparación de los daños por él sufridos en el accidente, dicha Corte, no solamente hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 10 de la Ley 4117 del 1955, sino que también motivó suficientemente en hecho y en derecho su decisión, al expresar además, en la misma, que las indemnizaciones acordadas lo fueron "proporcionalmente al grado de culpabilidad de cada uno de los co-prevenidos", por todo lo cual el segundo y último medio del memorial deben ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en sus demandas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Elpidio Vidal, parte civil constituida; **Segundo:** Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, y en cuanto admitió la apelación de dicho interviniente, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de Marzo de 1939, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; rechaza en sus demás aspectos. los recursos interpuestos contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Cruz Suriel, al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Álvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1967

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Juan Lora Jiménez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Eras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lora Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la casa No. 38 de la calle Manuela Díez, cédula No. 67815, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1967, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 21 de diciembre de 1967, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 18, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en horas de la mañana del día 14 de marzo de 1966, Juan Lora Jiménez dió muerte a Aníbal Ramírez Amancio, infiriéndole tres heridas en distintas partes del cuerpo con un largo cuchillo que portaba; b) que de este caso criminal fue apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien después de efectuar la sumaria correspondiente y mediante su providencia calificativa de fecha 23 de mayo de 1966, resolvió enviar por ante el tribunal criminal a Juan Lora Jiménez para que fuera juzgado por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Aníbal Ramírez Amancio y por el delito de porte ilegal de arma blanca; c) que apoderada del asunto de que se trata, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de abril de 1967 y en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha 14 de abril de 1967, por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el acusado Juan Lora Jiménez, intervino la sentencia que actualmente es objeto de impugnación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Fallo:** **Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Juan Lora Jiménez y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril del año 1967, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan Lora Ramírez, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Aníbal Ramírez Amancio (a) Nibín, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de trabajos públicos; Segundo: Se le condena además al pago de las costas; Tercero: Se acoge la petición del defensor de Juan Lora Jiménez, en el sentido de que se declare sin validez la constitución en parte civil hecha por Alvaro Ramírez, José Altagracia y Toni Ramírez, padre el primero y hermanos los demás de la víctima y por no ser ratificada y por falta de concluir; Cuarto: Se ordena la expedición por secretaría del acta solicitada por el abogado de la defensa de Juan Lora Jiménez, en lo que respecta a la no figuración en el acta de audiencia de las declaraciones dadas en audiencia por el testigo Amancio Paniagua, en vista de haber declarado en la misma forma que ante el Juzgado de Instrucción"; por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Confirma la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal; Tercero: Condena al acusado Juan Lora Jiménez al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido todo cuanto en seguida es anotado: a) que en la mañana del día 14 de marzo de 1966, siendo más o menos las nueve horas, Juan Lora Jiménez le suprimió la vida a Aníbal Ramírez Amancio, empleando para ello un cuchillo, con el cual le infirió voluntariamente, tres heridas, de las cuales dos eran mortales por necesidad, según lo comprueba el certificado médico legal expedido; b) que este hecho de sangre ocurrió frente al Sindicato Portuario de Arrimo de Poasi, ubicado

en la calle Vicente Noble a esquina Ben'to González de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; c) que esa acción criminal no fue negada por el acusado Lora Jiménez, quien portaba el cuchillo con el cual cometió el hecho; e) que esa acción criminal la cometió su autor como venganza por viejas rencillas que, por motivos de celos, había tenido con Aníbal Ramírez Amancio;

Considerando que en los hechos de ese modo establecido, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por los artículos 18 y 304, párrafo II, del mismo Código con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al confirmar la Corte a-gua la sentencia del Juez de primer grado que condenó al acusado Juan Lora Jiménez, después de declararlo culpable, a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Aníbal Ramírez Amancio, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación:

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Lora Jiménez, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1967, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

---

zar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia. ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1969

---

**Mater'ia:** Penal

---

**Recurrentes:** Federico Pérez y Pérez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvado Ro'o Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 208, serie 69, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Federico Pérez y Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, que lo condenó al pago de una pensión de RD\$25.00 y dos (2) años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402, en cuan-

to al fondo se rechaza; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, **TERCERO:** Se condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del recurrente Federico Pérez y Pérez, en fecha 21 de agosto de 1969, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de Prisión Correccional, no podrán recurrir en Casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Pérez y Pérez, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 21 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de El Seibo,  
de fecha 2 de mayo de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** José Miguel Cepeda

**Abogado:** Dr. Francisco A. Mendoza Castillo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 10 del mes de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 22977, serie 57, residente en la calle San Antonio casa No. 1 de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo dice así: **"Fallo:** Que debe Declarar y Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido José Miguel Cepeda, y se confirma la sentencia de fecha 24 de noviembre del

1968 que lo condenó a sufrir 3 (Tres) meses de prisión correccional, por violación a la Ley No. 1896, sobre Seguro Social Obligatorio; **Segundo:** Que debe condenarlo y lo condena en Defecto al nombrado José Miguel Cepeda, a sufrir 3 (Tres) meses de prisión correccional. **Tercero:** Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 1078, serie 37, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha 30 de Julio de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 83 de la Ley No. 1896, de 1949, Sobre Seguro Social Obligatorio; 1, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; que en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando que en la especie el examen del expediente revela que el fallo impugnado fue dictado en defecto el día 12 de mayo de 1969, pero le fue notificado al prevenido recurrente por acto de fecha 20 de junio de 1969, diligenciado por el Ministerial Manuel Joaquín Moreno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del

Seibo; que, en consecuencia, al ser declarado el recurso de casación en fecha 30 de julio del 1969, es evidente que lo fue cuarenta días después de la notificación, o sea fuera del plazo de diez días que establece el artículo citado Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual dicho recurso resulta inadmisibile por tardío;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cepeda, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 9 de mayo de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Argentina Caraballo

---

**Dies, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Caraballo, dominicana, soltera, oficios domésticos, domiciliada y residente en El Peñón. Provincia de Barahona, cédula No. 14291, serie 18, contra la sentencia No. 43, de fecha 9 de mayo de 1969, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 19 de mayo de 1969, en la Secretaría de la Corte 2-*qua*, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 19 de agosto de 1968, Salvador Féliz, dominicano, mayor de edad, del domicilio de la ciudad de Barahona, envió una instancia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona por medio de la cual le solicitó fijar el día y la hora en que haya de conocerse una rebaja de la pensión alimenticia a favor de cinco hijos menores que tiene procreados con Argentina Caraballo, habiendo sido condenado a pagar RD\$25.00, la cual desea que le sea rebajada a RD\$15 00 mensuales; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 17 de septiembre de 1968, una sentencia en la cual rebajó la pensión alimenticia de los cinco menores que tiene el prevenido procreados con Argentina Caraballo, de RD\$25.00 a RD\$18.00 mensuales; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular el recurso de apelación interpuesto por la señora Argentina Caraballo, en fecha 17 del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticcho (1968), contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 17 del mes de septiembre del año 1968, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión fijada al prevenido, y fija la misma en la can-

tividad de Veinte Pesos mensuales para atender a las necesidades de los cinco (5) menores que tienen procreados con la impetrante; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que al tenor del artículo Primero de la Ley No. 2402 de 1950, los Jueces del fondo, al fijar el monto de la pensión que los padres deben dar en favor de sus hijos menores han de tener en cuenta los medios económicos de los padres, y las necesidades de sus hijos menores;

Considerando que, en el presente caso, el examen del fallo impugnado revela que para fijar en la suma de RD\$-20.00 mensuales la pensión que el prevenido debe suministrar a la madre para subvenir a las necesidades de los cinco hijos menores procreados con ella, el tribunal *a-quo* ponderó las posibilidades económicas del padre, y las necesidades de los cinco hijos menores;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argentina Caraballo, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de junio de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Teófilo Hernández

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Hato Viejo, Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, con cédula No. 6603, serie 12, de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Teófilo Hernández, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las leyes 5869, de 1962, 132, 191 y 234 de 1964, sobre violación de propiedad, 1382, del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Lesbia Rosalina Canó Salvador, contra Teófilo Hernández; y de éste contra aquella, en fechas 9 y 14 de junio de 1967, por violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado, dictó en fecha 10 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Rosalina Canó; Segundo: Se declara a Rosalina Canó, no culpable del delito de violación de propiedad, y se descarga por no haber prescrito la acción pública; Tercero: Se declara a Teófilo Hernández culpable de Violación de Propiedad, en perjuicio de Lesbia Rosalina Canó, y en tal virtud se condena a Teófilo Hernández a pagar una multa de RD\$10.00 y costas, y a pagar una indemnización de RD\$-300.00 como justa reparación a Rosalina Canó por los daños morales y materiales sufridos por ella por el hecho de Teófilo Hernández (a) Teo; Cuarto: Se ordena la destrucción o segado de la regala que motivó el delito; Quinto: Se condena al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Máximo H. Piña Puella, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del prevenido Teófilo Hernández, y de la parte Civil, Lesbia Rosalina Canó Salvador, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación; "Falla: PRIMERO: Declara regulares en la forma, los recursos de apelaciones intentados por el pre-

venido Teófilo Hernández (a) Teo y por el Dr. Máximo H. Piña Fuelle, a nombre y representación de la señorita Rosalina Canó Salvador, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 10 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: En el aspecto penal confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, pero apreciando en favor del prevenido circunstancias atenuantes; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización civil, la cual la Corte fija en la suma de ochocientos pesos oro dominicanos; CUARTO: Se mantiene el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al recurrente, Teófilo Hernández (a) Teo al pago de las costas penales y civiles, las cuales, las civiles, declara distraídas en favor del Dr. Máximo H. Piña Fuelle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza las conclusiones del abogado del prevenido, por improcedentes y mal fundadas en derecho";

Considerando que la Corte a-qu<sup>a</sup> dió por establecido: a) que Teófilo Hernández, se introdujo sin permiso de la dueña Lesbia Rosalina Canó Salvador, en la parcela No. 38, D. C. No. 2, de San Juan, registrada en favor de ésta última según Certificado de Título No. 1491, construyendo en la misma un canal de regadío; b) que el hecho de la violación de propiedad antes dicha, quedó comprobada por la propia confesión del prevenido Teófilo Hernández, y por la declaración de los testigos, José Altagracia de la Rosa, Salvador Peña, José Lucía Bautista y Aurelio Pérez, quienes entre otras cosas declararon que eran concedores de que Teófilo Hernández había construido un canal en propiedad de la querellante;

Considerando que en los hechos precedentemente establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por la Ley No. 5869 de 1962 y sus modificaciones, y castigada por la misma, con pena

de 3 meses a 2 años de prisión correccional y multa de RD\$10.00 a RD\$500.00 pesos, al desalojo de los ocupantes y confiscación de las mejoras; que en consecuencia, al condenar la Corte aqua al prevenido Teófilo Hernández, después de declararlo culpable a RD\$10.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, confirmando así la sentencia del Juez de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a la indemnización acordada por la Corte a-qua, que aún cuando en la sentencia impugnada se dan motivos para justificar el aumento de la misma de trescientos a ochocientos pesos, esos motivos no son suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia al ejercer su poder de control pueda determinar si la ley fue bien aplicada, pues si bien la Corte a-qua expresa que el daño lo han producido las invasiones en el terreno con motivo de la construcción del canal, no ha señalado de qué magnitud ha sido ese daño para justificar el aumento antes dicho; que, por tanto, en cuanto a los intereses civiles el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que por otra parte, en el citado fallo se ordena la destrucción del canal, medida que al no estar prevista en la ley, da lugar también a la casación, ya que lo previsto es obviamente la confiscación de las mejoras en favor del propietario, todo lo que también podría eventualmente incidir en el monto de la indemnización pecuniaria;

Considerando que no habiendo parte interviniente no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a las condenaciones civiles, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de junio de 1969, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; y envía dicho asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en sus

demás aspectos; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Jacobo y Bishara Issa Miladeh

**Abogado:** Dres. Juan J. y Porfirio Chahín Tuma

---

**Recurrido:** Francisco Joa

**Abogado:** Lic. Fabio Fiallo Cáceres

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1969, años 126<sup>o</sup> de la Independencia y 107<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo y Bishara Issa Miladeh, jordanos, comerciantes, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 60512 y 62907, series 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1969, por la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, por sí y por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédulas Nos. 12420 y 10561, serie 25, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrido Francisco Joa, chino, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Av. Duarte No. 93, bajos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo de 1969, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido y notificado al del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 736 del Código Civil; 1 y siguientes del Decreto No. 4807 de 1959, y sus modificaciones; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo de la casa No. 93 bajos de la Av. Duarte de esta ciudad, intentada por los actuales recurrentes contra Francisco Joa, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte de-

mandada; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre Jacobo y Bishara Issa Miladeh con el señor Francisco Joa, sobre la casa No. 93-bajos de la Avenida Duarte, de esta ciudad, ya que su propietario va a ocuparla personalmente y ha cumplido con todas las formalidades exigidas por la Ley; **QUINTO:** La presente sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **SEXTO:** Se condena a Francisco Joa, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el demandado, Francisco Joa, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de abril de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Joa contra la sentencia dictada en atribuciones civiles en fecha 28 de octubre de 1968 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en provecho de Jacobo y Bishara Issa Miladeh, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Francisco Joa, parte intimante, y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, anteriormente señalada, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre, 1968 y consecuentemente rechaza en todas sus partes la demanda en rescisión de contrato y desalojo de que se trata, interpuesta por Jacobo y Bishara Issa Miladeh, contra el mencionado intimante en la instancia; **TERCERO:** Condena a Jacobo y Bishara Issa Miladeh, parte apelada que sucumbe, al pago de las costas, a los abogados Lic. Fa-

bio Fiallo Cáceres y Dr. Julio Ernesto Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes fundan su recurso en los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación del artículo 2246 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo tercero del Decreto No. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercer Medio:** Motivos, falsos, Motivación Errónea, Falta de Base Legal;

Considerando que en el primer medio del memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juzgado *a-quo*, no le atribuyó a los documentos sometidos al debate, el sentido claro y preciso que tienen; que, en efecto, si conforme la Resolución No. 82 de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, los propietarios del inmueble debían permitirle al inquilino Francisco Joa, el disfrute del inmueble durante 6 meses, plazo dentro del cual no podía ser desahuciado, mal podría pretenderse que dentro del mismo término debían iniciarse los procedimientos conducentes a tal objeto, apreciación errónea, ésta en que se fundó el Juzgado *a-quo* para justificar su decisión; que la Resolución ya arriba indicada, que concedió 6 meses para proceder el desalojo de Francisco Joa, no puede ser interpretada sino en el sentido de que el plazo de 6 meses para accionarlo en justicia, no empezaba a contarse sino después de vencidos los primeros 6 meses; que no habiéndolo entendido así el Juzgado *a-quo*, incurrió en la desnaturalización de la Resolución No. 82, de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, la cual fue interpretada por la misma Comisión, y con el significado arriba expuesto, lo que, no obstante, no fue ponderado por el Juez de la causa, incurriendo por ello, además, en el vicio de falta de base legal;

Considerando que según se consigna en la decisión impugnada, en fecha 9 de junio de 1967, la Comisión de Ape-

lación de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó su Resolución No. 82, por medio de la cual amplió hasta 6 meses, el plazo que había acordado el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a fin de que los actuales recurrentes pudieran iniciar los procedimientos de desalojo de Francisco Joa, de la casa ya antes indicada, para ocuparla ellos o sus familiares; que en fecha 6 de diciembre de 1967, los propietarios de la casa emplazaron a su inquilino para que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 9 de abril del siguiente año 1968, a fines de rescisión del contrato de inquilinato y de desalojo del local, acto del que desistieron el 5 de abril de dicho año, volviendo a emplazar en la misma fecha al mismo intimado, y a iguales fines, para la audiencia a celebrarse el 8 de octubre de 1968, la que efectivamente se realizó, con los resultados más arriba consignados;

Considerando que para dictar su fallo, el Juzgado a quo, se fundó, esencialmente, en que habiendo sido dictada la Resolución de la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 9 de junio de 1967, y radicada la demanda introductiva de instancia el 5 de abril de 1968, o sea exactamente 9 meses y 26 días de la fecha de la Resolución, la autorización otorgada a los actuales recurrentes para proceder al desalojo de su inquilino, había caducado, puesto que según se hace constar en las varias veces citada Resolución No. 82, la autorización concedida a los propietarios para actuar por la vía del desahucio en contra de su inquilino, era válida solamente por 6 meses, que comenzarían a computarse, según su propia letra, "a partir del plazo dado por esta Resolución";

Considerando que el dispositivo de la Resolución No. 82, de que se trata, dice así: "MODIFICAR, como al efecto modifica, la resolución No. 14584 de fecha 21 de marzo de 1967, recurrida, en cuanto al plazo de 60 días otorgádole

al propietario Jacobo y Bishara Issa Miladeh, de la casa No. 93 de la calle "Avenida Duarte" de esta ciudad, para que pudiera iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino señor Francisco Joa, y en consecuencia se fija un nuevo plazo de seis (6) meses más a partir de esta resolución para que el propietario pueda iniciar el procedimiento en cuestión; asimismo se hace constar que esta resolución será válida por seis (6) meses que correrá a partir del plazo dado por esta resolución, después del cual no surtirá ningún efecto";

Considerando que las disposiciones del Decreto No. 4897, de fecha 16 de mayo de 1959, que autorizan a los organismos instituidos por dicho Decreto, a la concesión de plazos a fines de desahucio, no son derogatorias sino concurrentes con las disposiciones del Código Civil que reglamentan dicha materia, lo que implica que los plazos cuya concesión autoriza el expresado Decreto, son adicionales a los de derecho común en la materia;

Considerando que según resulta de las comprobaciones efectuadas por los jueces del fondo, el local ocupado por Joa, está actualmente dedicado por dicho inquilino a actividades de carácter comercial, por lo que el plazo de 6 meses concedido por la Comisión, a los actuales recurrentes para proceder contra su inquilino, no era computable sino al término del plazo de igualmente 6 meses (180 días) previsto por el art. 1736 del Código Civil para el desahucio en la especie: que como este primer plazo no vencía sino el 10 de diciembre de 1967, era a partir de esta fecha cuando empezaba a correr el plazo adicional otorgado por la Resolución 82, para que se iniciara el procedimiento, y no en la fecha en que fue dictada dicha Resolución, o sea, el 9 de junio de 1967; que como la demanda a fines de desahucio fue incoada el 5 de abril de 1968, obviamente lo fue dentro del plazo de 6 meses concedido para proceder a dicha acción por la Resolución No. 82, de fecha ya indi-

cada; que, por tanto, y sin que haya que ponderar los demás alegatos del memorial, procede la casación de la sentencia impugnada, por haberse incurrido, al ser dictada, en la desnaturalización invocada por los recurrentes;—

Considerando que las costas podrán ser compensadas, entre otros casos, cuando la sentencia fuere casada por haberse incurrido en ella en el vicio de desnaturalización;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de abril de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de enero de 1969

---

**Materia:** trabajo

---

**Recurrente:** Amelia Ricart Vda. Mathis

**Abogado:** Dr. M. J. Prince Morcelo

---

**Recurrido:** Freddy Sánchez Laureano

**Abogado:** Dres. Juan P. Espinosa y Julio A. Sánchez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos M. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia Ricart Viuda Mathis, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 39 de la Avenida Pasteur, de esta ciudad, cédula No. 1536, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 14 de enero de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 43507, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan P. Espinosa, por sí y por el Dr. Julio Anibal Suárez, portadores respectivamente de las cédulas Nos. 64182 y 104647, serie 1ra., abogados del recurrido Freddy Sánchez Laureano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de abril de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 1969, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, formulada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la demandada, por ser justas y reposar sobre base legal; Segundo: Rechaza la demanda intentada por el señor Freddy Sánchez Laureano contra la señora Amelia Ricart de Mathis, por improcedente y mal fundada; Tercero: Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) Que sobre recurso de apelación del demandante Freddy Sánchez Laureano, la Cáma-

ra de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de enero de 1969, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Freddy Sánchez Laureano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1967, dictada en favor de Amelia Ricart de Mathis, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y, en consecuencia revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato intervenido entre las partes por la voluntad unilateral del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la señora Amelia Ricart de Mathis a pagar a Freddy Sánchez Laureano las siguientes prestaciones: doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días por concepto de Auxilio de Cesantía; ocho (8) días por concepto de proporción de vacaciones; diez y siete (17) días por concepto de proporción de regalía pascual, así como a una indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses; todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD\$9 00 semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Amelia Ricart de Mathis, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, y 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y mala aplicación del artículo 265 del Código de Trabajo;

**Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de Motivos; Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente sostiene, en síntesis, que ella alegó por ante la Cámara *a-qua*, que no ocupaba en las labores de su finca más de 8 trabajadores, y que para probarlo presentó los documentos en que constan las cotizaciones pagadas al Seguro Social, que no podían dejarse de ponderar, pues fueron la base del acta de sometimiento No. 7564, levantada por los Inspectores del Instituto de Seguros Sociales; que la expresada Cámara desestimó dicha prueba escrita infundadamente, y tomando como base de su decisión la declaración del testigo Santo Vertilio de Jesús, admitió que los trabajadores de la recurrente en su finca rural eran más de 10, omitiendo, sin embargo, precisar para una correcta aplicación de la ley, si los trabajadores, a su juicio existentes en dicha finca, según lo exige el artículo 265 del Código de Trabajo, eran ocupados "de manera continua y permanente", condición indispensable para que estuvieran protegidos por el expresado Código;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para rechazar el alegato de la recurrente basado en las cotizaciones por ella regularmente pagadas al seguro social, se fundó en que dicho pago no es prueba absoluta de que la recurrente sólo tuviera el número de trabajadores por ella invocado, "ya que las declaraciones para el pago del seguro social las hace el propio patrono, quien puede declarar menos trabajadores que aquellos que realmente utiliza", apreciación ésta que armoniza con las facultades soberanas reconocidas a los jueces del fondo en relación con el establecimiento de la prueba; que igualmente escapa a toda crítica, en este orden, que el juez de la apelación formara su convicción en relación con el caso, derivándola de la au-

dición del testigo de Jesús, según el cual los empleados utilizados por la actual recurrente excedían el número de 10, número a partir del cual las disposiciones de Código de Trabajo son aplicables, entre otras empresas a las de carácter pecuario, como es la de la recurrente; que, sin embargo, no era suficiente para que la decisión impugnada quedara legalmente justificada la comprobación relativa al número de trabajadores ocupados por la recurrente, hecha por la Corte a-qua, sino que, era necesario además, que se precisara, y que ello se consignara en el fallo impugnado, que dichos trabajadores eran ocupados "de manera continua y permanente", como lo exige el artículo 265 del Código ya más arriba mencionado; que la ausencia de dicha comprobación no permite apreciar a esta Suprema Corte de Justicia, si en la decisión impugnada se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin que haya que ponderar los agravios invocados en el segundo y último medio;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de enero de 1939, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de tribunal laboral de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Churpani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de marzo de 1969

---

**Materia:** comercial

---

**Recurrente:** Ramón Antonio García Capellán

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircam Rojas

---

**Recurrido:** Corporación Dominicana de Electricidad

**Abogado:** Dr. Federico C. Alvarez hijo y Pablo A. Carlo D.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos M. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiana; Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado en la Sección Rural de Maizal, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cédula No. 14226, serie 32, contra la sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 1969 por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1ra., en representación del Dr. Lu's A. Bircam Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José S. Reinoso Lora, cédula No. 62455, serie 31, en representación de los Dres. Federico C. Alvarez hijo y Pablo Arnulfo Carlo D., cédulas Nos. 38684, serie 31 y 41445, serie 31, respectivamente, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal autónoma, con su domicilio principal en esta ciudad y oficina en la calle Restauración No. 109 de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, y su ampliación de fecha 30 de septiembre de 1969;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 24 de mayo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, citado por el recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada; y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que, con motivo de una demanda del actual recurrente contra la actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de mayo de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se condena

a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar al señor Ramón Antonio García Capellán una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste al suspenderle la Corporación Dominicana de Electricidad, el servicio eléctrico y por haber proferido uno de sus empleados frases injuriosas con respecto a él, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que, sobre apelación de la Corporación condenada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del intimado señor Ramón Antonio García Capellán, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la Corporación Dominicana de Electricidad y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia; **CUARTO:** Declara justificada la desconexión del servicio eléctrico a la residencia del señor Ramón Antonio García Capellán; por parte de la Corporación Dominicana de Electricidad; **Quinto:** Declara sin fundamento la demanda en responsabilidad civil intentada por el Señor Ramón Antonio García Capellán, en razón de palabras injuriosas dirigidas contra él por un empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Antonio García Capellán, al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente invoca los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos; Falta de Base Legal; Motivación errónea, contradictoria y adivinatoria; Motivación insuficiente. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en apoyo de los medios propuestos, el recurrente expone y alega, en síntesis, y conjuntamente, lo que sigue: Que el 25 de febrero de 1966, la Corporación le suspendió el servicio eléctrico sobre el alegato de que tenía algunas mensualidades en falta de pago; que él presentó a los jueces un recibo demostrativo de que había pagado su última mensualidad vencida y además los atrasos que figuraban en dicho recibo, marcado con el número 66431; que los motivos dados por la Corte *a-qua* para rechazar su demanda, fundados en que ese recibo de la Corporación estaba mal encaminado a la persona del recurrente pues correspondía realmente a otro cliente de la Corporación, son improcedentes, ya que el recurrente no estaba obligado a darse cuenta de ese error; que, al motivar el rechazamiento de su demanda sobre deducciones hechas sobre la base de ese recibo, la Corte *a-qua* lo ha hecho sin la debida prueba, de parte de la Corporación, de que el 25 de febrero de 1966 el recurrente estaba en estado de falta de pago de su servicio eléctrico, violando así el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido que el actual recurrente el día 25 de febrero de 1966 en que ocurrió la suspensión de su servicio, tenía pendientes de pago las mensualidades correspondientes a los consumos leídos el 25 de septiembre, el 26 de octubre, el 27 de diciembre de 1965 y el 25 de enero de 1966; que, además de los elementos de juicio que tuvo la Corte *a-qua* para dar por establecido ese estado de falta del recurrente como cliente de la Corporación, el propio recurrente pagó esas mensualidades pendientes el 11 de febrero de 1966, después de suspendido el servicio, lo cual constituía una prueba, emanada de él mismo, de que esas mensualidades estaban pendientes de pago el día de la suspensión del servicio; que, habiéndose demostrado esas faltas de pago en una forma directa, como lo ha dado por esta-

blecido la Corte a-qua, mediante una motivación que en cuanto a ese punto esta Suprema Corte estima pertinente, congruente y ajustada a los hechos de la causa constantes en la sentencia impugnada, se hace irrelevante toda especulación deducida de la factura o recibo marcado con el número 66431, de un valor inferior al total de las mensualidades cuya falta de pago en tiempo oportuno fue comprobada como ya se ha dicho; que sólo en el caso de que la factura número 66431 hubiera sido de un valor igual o superior a todas las mensualidades debidas el pago habría representado para el recurrente una prueba favorable a su demanda y un motivo de casación de no haberlo reconocido así los jueces del fondo, aunque la factura se refiriera a otra persona o cliente, situación que no ocurrió en la especie; que, por todo lo expuesto, los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento en todos sus aspectos y de relevancia en lo relativo a la factura o recibo número 66431, a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Capellán, contra la sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 1969 por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos M. Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, de fecha 22 de agosto de 1969

---

Materia: penal

---

Recurrente: Instituto Dominicano de Seguros Sociales

---

Interviniente: Arismendi Aristy Santana

Abogado: Arismendi A. Aristy Jiménez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en fecha 22 de agosto de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Arismendy Aristy Santana contra la

sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey de fecha 13 de julio de 1967 cuyo dispositivo dice textualmente: "**Falla: Primere:** Pronuncia defecto contra el nombrado Arismendy Aristy Santana, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al pre-nombrado Arismendy Aristy Santana, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a las disposiciones del artículo 83 (ord. b) de la ley Núm. 1896 y al Reglamento 5566, sobre Seguros Sociales, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); **Tercero:** Condena al nombrado Arismendy Aristy Santana al pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con el interés del 1% mensual; **Cuarto:** condena a dicho prevenido al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y obrando por contrario imperio, descarga al prevenido, señor Arismendy Aristy Santana, de los hechos y el delito que se les imputan; y **TERCERO:** Declara de oficio las costas de ambas instancias";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, en la lectura de sus conclusiones, en representación del prevenido interviniente Arismendi Aristy Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor-ganadero, domiciliado en la casa No. — de la calle 27 de febrero de la ciudad de Higüey, cédula No. 3566, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada el 1º de septiembre de 1969, en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido de Regla Pérez, cédula No. 72320, serie 1º, en representación del Instituto recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del prevenido interviniente, firmado por su abogado Dr. Arismendi A. Aristy Jiménez, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 1969, en el cual se propone el medio de inadmisión que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que el prevenido interviniente propone la inadmisión del recurso de casación sobre el fundamento esencial de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales no figuró ante los jueces del fondo con ninguna de las calidades que señala el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para poder interponer válidamente el presente recurso en la materia penal de que se trata;

Considerando que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante";

Considerando que como el Instituto recurrente no figuró ante los jueces del fondo con ninguna de esas calidades, como por otra parte la sentencia impugnada no contiene condenaciones contra él, es claro que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 22 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Arismendi A. Aristy Jiménez, abogado del prevenido interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Pautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 23 de agosto de 1967

---

**Materia:** civil

---

**Recurrente:** Lorenzo Rijo

**Abogado:** Dr. Narciso Abreu Pagán

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Ferelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 11084, serie 25, residente en la calle 27, casa No. 16 del Barrio de Gualay, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de agosto de 1967, en sus atribuciones correccionales, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 9 de octubre de 1967, por el Dr. Narciso Abreu Pagán, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley No. 5771 de 1961; 5to. de la Ley No. 4809, de 1957, y 1ro. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de noviembre de 1966, hubo un accidente automovilístico, en el tramo de la Carretera Sánchez, en la sección comprendida entre Baní y San Cristóbal, en el sector de Doña Ana; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó una sentencia el día 30 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal a los nombrados Pablo Eligio del Villar y Delfín Abreu Pérez, de generales anotadas, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, Viol. a las leyes Nos. 5771 y 4809.—**Segundo:** Se declaran las costas de oficio en su favor.—**Tercero:** Que debe declarar y declara culpable del hecho puesto a su cargo al nombrado Lorenzo Rijo, de generales anotadas, y se condena al pago de una multa de RD\$4.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor.—**Cuarto:** Se condena además al nombrado Lorenzo Rijo, al pago de las costas"; c) que sobre los recursos interpuestos interviene la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el señor Lorenzo Rijo y el Magistrado Procurador Fiscal de este Dis-

trito Judicial, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; contra la sentencia de fecha 25 de noviembre del año 1966, del Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se descarga de toda responsabilidad penal a los nombrados Pablo del Villar y Delfin Abreu Pérez, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo de violación a la Ley No. 5771, al nombrado Lorenzo Rijo y se condena al pago de una multa de cuatro pesos oro (RD\$-4.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas"; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al recurrente Lorenzo Rijo al pago de las costas de la alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido que el prevenido Lorenzo Rijo, a pesar de que un carro que iba delante se detuvo de repente, intentó rebasarlo, ocupó la derecha del camión de Delfin Abreu Pérez, el cual originó un choque entre dicho camión y la camioneta conducida por Lorenzo Rijo, yendo ésta a estrellarse contra el carro público propiedad de Pab'o Eligio del Villar; choque del cual resultó Leonidas Calderón con traumatismo en el globo ocular derecho, curable en diez días, quien viajaba como pasajero de la referida camioneta manejada por Lorenzo Rijo; que el mismo Lorenzo Rijo reconoció que la distancia que le separaba del vehículo rebasado por él, era de unos cuarenta metros; lo que indica a juicio de los jueces del fondo, que Lorenzo Rijo no fue lo suficientemente prudente y previsor pues disponía de tiempo y de espacio suficiente para detenerse;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juzgado **a-qua** caracterizan los delitos de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, curables antes de diez días, delito que están previstos y san-

cionados por el artículo 1ro., letra a) de la Ley No. 5771 de 1961, que dice así: "las penas de seis días a seis meses de prisión, y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo, menor de diez días; que, por tanto, dicho Tribunal, al declarar al inculpado Lorenzo Rijo, penalmente responsable del indicado delito, y al condenarlo al pago de una multa de cuatro pesos (RD\$-4.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley de la materia;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del inculpado y recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Lorenzo Rijo, contra la sentencia dictada en fecha 23 de agosto de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Pirelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 6 de agosto de 1969

**Materia:** criminal

**Recurrente:** Neftali Olivo Sánchez

**Abogado:** Dr. Tácito Mena

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftali Olivo Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Fortaleza Ozama, ex-marinero de la Marina de Guerra, cédula 7675 serie 78, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 6 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo a-quo en fecha 6 de agosto de 1969, a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado Dr. Tácito Mena, cédula 983 serie 1, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 1969, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 64, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 141 y 303 del Código de Procedimiento Civil, 107 y 140 del Código de Justicia, de las Fuerzas Armadas, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 8 de julio de 1967, el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, regularmente requerido, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto dec'aramos que existen cargos suficientes para Acusar al Marinero Neftalí Olivo Sánchez, M. de G., cuyas generales constan culpable del crimen de Asesinato en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Sgto. Mayor (Co.) Juan María Fernández Cruz, M. de G., hecho ocurrido en esta ciudad en la Comandancia de Puerto de Santo Domingo, la mañana del día 14-6-67. **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al procesado Marinero Olivo Sánchez, M. de G., por ante el tribunal criminal, Consejo de Guerra de Primera Instancia de la M. de G., para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; y **Considerando:** que la presente Providencia Calificativa sea notificada por nuestro Secretario tanto al Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la M. de G., cuanto al inculgado y que las actuaciones de la instrucción y un estado

de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos inmediatamente al representante del Ministerio Público, para los fines que rigen la materia"; b) que en fecha 7 de agosto de 1967, el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra apoderado del caso dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por el acusado, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó en fecha 23 de enero de 1968, un fallo mediante el cual se ordenó, a pedimento del acusado un examen psiquiátrico a cargo de dos médicos especialistas en la materia; d) que después de realizada esa medida de instrucción, el referido Consejo de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Marinero Neftalí Olivo Sánchez, M. de G., contra la sentencia de fecha 7-8-67, del Consejo de Guerra de la Marina de Guerra, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza el pedimento de la defensa en el sentido de que se efectúe un examen médico psiquiátrico por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara al Marinero Neftalí Olivo Sánchez, M. de G., de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Sargento Mayor (CC) Juan María Fernández Cruz, M. de G., y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos. **Tercero:** Declara la separación deshonrosa de las filas de la Marina de Guerra de dicho alistado; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe anular y anula la sentencia precedentemente indicada por haber violado la misma el derecho de la legítima defensa del acusado. **Tercero:** Que debe variar y varía la calificación de asesinato dada por el Juez de Instrucción en el presente

caso, por el de homicidio voluntario, y en consecuencia al declarar al Marinero Neftalí Clivo Sánchez, M. de G., culpable de haber dado muerte al que en vida se llamó Sgto. Mayor (CC) Juan María Fernández Cruz, M. de G., lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y la separación de las filas de la Marina de Guerra, por violación al Artículo 295 del Código Penal”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos contradictorios. Violación del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al nombramiento de Peritos. Falta de base legal.—**Segundo Medio:** Violación de los Arts. 64 y 295 combinados del Código Penal. Falta de base legal en el otro aspecto. Motivos insuficientes, equivalentes a ausencia de los mismos;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, el abogado del recurrente alega en síntesis, que él invocó ante los jueces del fondo que el acusado estaba sometido a una especie de psicosis carcelaria creada en su espíritu por la víctima; que ese hecho impidió que dicho acusado actuara con sano juicio, de modo que no se puede decir que tuvo la intención, la voluntad de matar; que para determinar ese estado de insanidad mental del acusado se ordenó un experticio, pues como el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil dispone que el experticio debe ser efectuado por uno o por tres expertos, y en la especie lo realizaron dos, es claro que dicha medida no es eficaz, pues se efectuó en violación a la ley; que esa irregularidad ha impedido verificar a “cabalidad” si el acusado estaba o no en su sano juicio cuando cometió el hecho que se le imputa; que, en esas condiciones, sostiene el abogado del recurrente, que la referida sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el acusado no hizo objeción alguna a la designación de tales expertos, ni presentó alegato alguno respecto de la insanidad mental que ahora invoca; que al contrario, su abogado se limitó a pedir que se le condenara a 5 años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario; que en esas condiciones, los medios que se examinan carece de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que el Consejo *a-quo* mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que en horas de la mañana del día 14 de junio de 1957, Neftalí Olivo Sánchez, Marinero de la Marina de Guerra, dió muerte voluntariamente con un disparo de su fusil de reglamento, al Sargento Mayor de la Marina de Guerra, Juan María Fernández Cruz, mientras ambos se encontraban en el Cuartel de la Comandancia de Puerto de esta ciudad;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por los artículos 18 y 304 Párrafo II del mismo Código, con trabajos públicos de 3 a 20 años; que, por tanto, el Consejo *a-quo* al condenar al acusado a 10 años de trabajos públicos y a la separación deshonrosa de las filas de la Marina de Guerra, en virtud del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, le aplicó sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del acusado recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí Olivo Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en

fecha 6 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Materia:** Correccional

---

**Prevenido:** Ing. Michel Lulo Gitte, Secretario de Estado de Obras  
Públicas y Comunicaciones

**Abogado:** Dr. Plinio Terrero Peña

---

**Parte Civil:** Partido Quisqueyano Demócrata

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres;

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osva'do Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional y en única instancia, la presente sentencia:

En la causa seguida al Ing. Michel Lulo Gitte, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, cédula No. 27082, serie 54, prevenido de haber violado la parte final del artículo 185 del Código Penal, en perjuicio del Partido Quisqueyano Demócrata al no haber decidido, dentro de los plazos que se le otorgaron, el recurso de alzada sometido a su consideración;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. A. Paniagua, Ayudante del Magistrado

Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al abogado José M<sup>o</sup> Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, manifestar que tiene mandato para representar al Partido Quisqueyano Demócrata, como parte civil constituída contra el prevenido;

Oído al abogado Dr. Plinio Terrero Peña, manifestar que tiene mandato del prevenido para representarlo en esta audiencia y asistirlo en sus medios de defensa; que, inmediatamente dicho abogado presentó las siguientes conclusiones: "Vamos a presentar un incidente y a seguidas vamos a dar lectura a nuestras conclusiones: "Primero: Descargarlo de la acusación que formula contra él el Partido Quisqueyano Domócrata (PQD), por no haber cometido los hechos que se le imputan y por no configurar los mismos, además, ninguna infracción a nuestras leyes represivas; y Segundo: Rechazar asimismo las constituciones de parte civil hechas por dicho Partido";

Oído al Dr. Acosta Torres, abogado de la parte civil constituída, en sus primeras conc'usiones que dicen así: "que se rechace el pedimento del prevenido de descargo y se condene al pago de las costas, y que se ordene la comparecencia personal del prevenido";

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, concluir, en relación con el pedimento de la parte civil del siguiente modo: "Que se le dé lectura a los documentos del expediente y se continúe la causa";

Resulta que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado decidió el referido incidente del siguiente modo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que de acuerdo con el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, el prevenido puede hacerse representar por un abogado, ya que el hecho puesto a cargo del Ing. Michel Lulo Gitte, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones,

no está sancionado con prisión; por tanto, se admite la representación del prevenido por el Doctor Plinio Terrero Peña; **Segundo:** Se declara que en el estado actual de la causa —y hasta este momento— no hay necesidad de ordenar la comparecencia personal del prevenido; **Tercero:** Se ordena, en consecuencia la continuación de la vista de la causa; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Oída la lectura de los documentos del expediente, entre los cuales figura la Resolución No. 2 del 12 de diciembre de 1969 del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Michel Lulo Gitte, mediante la cual declaró inadmisib'le por tardío el recurso interpuesto por el Partido Quisqueyano Demócrata contra la decisión del 6 de septiembre de 1969 dictada por el Director General de Correos y Telecomunicaciones;

Oído al Dr. Acosta Torres, abogado de la parte civil constituída, manifestar lo siguiente: “Vamos a presentar un incidente en el sentido de que la decisión dictada por el Secretario de Estado de Obras Públicas es nula, ya que este funcionario al dictar dicha Resolución estaba sub-júdice”;

Oído al Dr. Plinio Terrero Peña, quien ratificó sus conclusiones;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República concluir al respecto, del siguiente modo: “Que se rechace el pedimento por entender que el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones tiene calidad para dictar, como lo hizo, la Resolución”;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia después de la deliberación correspondiente decidió resolver el referido incidente, conjuntamente con el fondo, por lo que inmediatamente le fue concedida la palabra a la parte civil a fin de que concluyera al fondo;

Oído al Dr. Acosta Torres en la exposición de sus alegatos, y en sus conclusiones, las que dice así: "Independientemente de las sanciones penales, solicitamos una indemnización cuyo monto dejamos a la soberana apreciación de esta Corte y que la misma sea perseguida por apremio corporal";

Oído al Dr. Plinio Terrero Peña, abogado representante del prevenido, quien dijo lo siguiente: "Ratificamos nuestras conclusiones, las cuales procedemos a depositar por escrito en esta Suprema Corte";

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen al fondo, que dice así: "Que el prevenido sea descargado de la infracción puesta a su cargo, por no haberla cometido, ya que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1494, de 1967, que instituye el tribunal Contencioso Administrativo, dicho funcionario falló el recurso de apelación dentro del plazo legal";

Resulta que en fecha 14 de noviembre de 1969, el Partido Quisqueyano Demócrata hizo notificar un Acto de alguacil, por el cual cita por la vía directa al Ing. Michel Lulo Gitte, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para que compareciera el día 28 de noviembre de 1969, por ante la Suprema Corte de Justicia para que se oiga juzgar y condenar por el delito previsto en el artículo 185 del Código Penal;

Resulta que en fecha 19 de noviembre de 1969, la Suprema Corte de Justicia dictó en relación con ese asunto, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que del caso seguido a Michel Lulo Gitte, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a que se contrae el acto copiado en la presente Resolución, se conocerá en audiencia pública, el día y a la hora, que previa solicitud de audiencia que podrá hacer la parte interesada, fije el Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confiere la ley; **Segundo:** Disponer que la presente Resolución sea notificada por Secretaría y por correo certificado, a las partes interesadas; y que también sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, enviándoles a todos copia certificada de la misma, a los fines procedentes”;

Resulta que el 21 de noviembre de 1969, el Partido Quisqueyano Demócrata solicitó fijación de audiencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer del sometimiento a cargo del referido Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Resulta que por auto del 24 de noviembre de 1969, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia de las 9 de la mañana del 16 de diciembre de 1969, para conocer de la referida causa;

Resulta que a esa audiencia comparecieron los abogados de las partes y presentaron las conclusiones antes transcritas, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que por el estudio de los documentos del expediente y por todo lo anteriormente expuesto se advierte, que el hecho que se le imputa al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones Ing. Lu'o Gitte, es el de no haber resuelto oportunamente el recurso jerárquico que interpuso el referido Partido en fecha 6 de noviembre de 1969, contra la Resolución del Director General de Correos y Telecomunicaciones del 6 de septiembre de ese mismo año, lo que a juicio de dicho Partido, configura el delito previsto en la parte final del artículo 185 del Código Penal;

Considerando que el artículo 185 del Código Penal dispone lo siguiente: “El juez o tribunal que, maliciosamente o so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley,

se negara a juzgar y proveer los pedimentos que se le presenten, y que persevere en su negativa; después del requerimiento que le hagan las partes, o de la intimación de sus superiores, será castigado con multa de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos. En la misma pena incurrirá cualquiera otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehuse proveer los negocios que se sometan a su consideración”;

Considerando que el artículo 2 de la Ley 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa dispone que “Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente, por igual término. Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades colegiadas, procederá también el recurso, por retardación, si sus miembros dejaran transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal”;

Considerando que de esas disposiciones legales resulta que cuando se acude a un superior jerárquico para hacer revocar alguna decisión de carácter administrativo que cause perjuicio a alguien, esa autoridad administrativa no incurre en el delito previsto en la parte final del artículo 185 del Código Penal, si ha decidido el asunto sometido a su consideración, dentro del plazo arriba señalado, sin haber producido antes acto alguno que constituya una negativa de su parte a resolver el caso;

Considerando que, en efecto, como el recurso jerárquico se interpuso ante el Secretario de Estado el día 6 de noviembre de 1969, es obvio que el plazo de los dos meses que le acuerda la ley para resolverlo aún no se había vencido cuando la parte civil constituida ejerció la acción pública, por acto de alguacil de fecha 14 de noviembre de

dicho año; que, por consiguiente dicho funcionario no ha incurrido en ninguna violación de carácter penal, ni ha cometido tampoco ninguna falta que pudiese generar daños y perjuicios a la parte civil constituída; que, en esas condiciones, carece de relevancia en el caso el pedimento de la parte civil relativo a la nulidad de la Resolución de dicho Secretario de Estado;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que el prevenido no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución; 185 del Código Penal; 1 y 2 de la Ley 1494 de 1947; 180, 181 y 191 del Código de Procedimiento Criminal;

### F A L L A :

**Primero:** Descarga de toda responsabilidad penal y civil al Ingeniero Michel Lulo Gitte, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de Duarte, de fecha 15 de noviembre de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Alberto Alcántara

**Abogado:** Dr. O. M. Sócrates Peña López

---

**Recurrido:** Celedonio Peguero

**Abogado:** Dr. Manuel Mora Serrano

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Azucey, del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, cédula No. 5057, serie 34 contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1968, dictada en grado de apelación por la Cámara de lo Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Mora Serrano, cédula No. 4114, serie 57, abogado del recurrido Celedonio Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Villa Riva, Provincia Duarte, cédula No. 862, serie 58, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 1969, y suscrito por el Dr. O. M. Sócrates Peña López, cédula No. 23753, serie 56, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 25 de febrero de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: Declarar excluido al recurrente Alberto Alcántara, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 15 de noviembre de 1968";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1184, 1244, 1769 y 1770 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, intentada por Celedonio Peguero contra Alberto Alcántara y Francisco Antonio Villamán Polanco, el Juzgado de

Paz de Villa Riva, dictó en fecha 17 de abril de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe conceder y concede un plazo hasta el día 30 del mes de noviembre de 1968, a los señores Francisco Antonio Villamán Polanco y Alberto Alcántara, para pagar al señor Celedonio Peguero, el arrendamiento correspondiente al año 1968; SEGUNDO: Se compensan las costas entre las partes, pura y simplemente"; b) Que sobre apelación de Celedonio Peguero, la Cámara ~~a-qua~~ dictó en defecto en fecha 17 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre oposición de Francisco Antonio Villamán Polanco y Alberto Alcántara, la citada Cámara dictó en fecha 15 de noviembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido (Regular y válido), en la forma, el recurso de oposición interpuesto por los señores Francisco Antonio Villamán Polanco y Alberto Alcántara, contra sentencia Civil dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 6 del mes de junio del año 1968.— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes por ajustarse a la Ley y reposar en pruebas legales, la referida sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los señores Alberto Alcántara y Francisco Antonio Villamán, por no haber comparecido no obstante haber emplazado legalmente; SEGUNDO: Declara bueno y válido la presente demanda y recurso de apelación.— TERCERO: Revoca la sentencia número Uno de fecha 17 del mes de abril del año en curso 1968, del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, que dió plazos a los señores Francisco Antonio Villamán y Alberto Alcántara hasta el 30 de noviembre para pagar al señor Celedonio Peguero el precio del arrendamiento correspondiente al año 1968 y reservó las costas pura y simplemente.— CUARTO: Ordena la rescisión del contrato de arrendamiento entre Fran-

cisco Antonio Villamán y Alberto Alcántara y el señor Celedonio Peguero en la cantidad de Ciento Cincuentisiete tareas dentro de la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva por falta de pago de la suma de RD\$2,314.00 (Dos Mil Trescientos Catorce Pesos Oro) el día 10 de febrero de 1968, ordenando el desalojo y lanzamiento de lugares no obstante cualquier recurso.— QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada por el Ministerial Ernesto Rodríguez y Díaz, alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial.— SEXTO: Condena a los señores Alberto Alcántara y Francisco Antonio Villamán solidariamente al pago de las costas ordenando que las mismas sean d'istraídas en favor del Dr. Manuel Mora Serrano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto se refiere a los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto.— TERCERO: Rechaza las conclusiones presentadas por los oponentes señores Francisco Antonio Villamán y Alberto Alcántara, por improcedentes y mal fundadas.— CUARTO: Condena los oponentes señores Francisco Antonio Villamán P., y Alberto Alcántara, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente Medio de Casación: Desnaturalización de los hechos.— Falta de Motivos.— Violación de los Artículos 1244, 1744, 1769, 1770 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene en síntesis, que el plazo de gracia está previsto en el Artículo 1244 del Código Civil en provecho de “los deudores en desgracia y de buena fé”; que lo solicitado por el recurrente, junto con Francisco Antonio Villamán Polanco (el otro demandado) fue precisamente eso porque debido a la sequía del año pasado no

pudo pagar el valor adeudado por el arrendamiento; que el Artículo 1244 es de orden público, y era procedente concederle el plazo de gracia solicitado; que de acuerdo con el Artículo 1769 del Código Civil si el arrendamiento se hubiera hecho por muchos años y se perdiese la mitad o toda la cosecha, el arrendatario puede pedir una rebaja en el precio del arrendamiento, y que eso se aplica al presente caso, aunque el arrendamiento fuese por dos años, pues el texto citado se refiere a arrendamiento de más de un año; que la Cámara a-qua no ponderó una Certificación del Banco Agrícola que él sometió para probar sus alegatos; que dicha Cámara en la motivación de la sentencia impugnada se limitó a decir que en la especie se trataba de una demanda en rescisión del contrato de arrendamiento y no de una demanda en cobro de anualidades vencidas; que con ello hizo una mala aplicación del Artículo 1244 del Código Civil arriba invocado, pues el plazo de gracia era procedente; que al fallar así se desnaturalizaron los hechos de la causa y se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por todo lo cual dicho recurrente estima que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, en primer término, que si bien el arrendatario trató de justificar su estado de falta de pago, para sobre esa base restarle la calificación de falta contractual que hiciera de lugar la rescisión del contrato, no consta en la sentencia impugnada que dicho arrendatario hiciera, (a satisfacción de los jueces del fondo), la justificación antes dicha; que, además, si ciertamente el Artículo 1244 del Código Civil, permite a los jueces acordar plazos moderados para el pago de una deuda, el mismo texto ha establecido que usarán de ese poder con mucha discreción; que el rechazamiento que de la solicitud de plazo de gracia hagan los jueces del fondo, no está sujeto a la censura de la casación, pues es una facultad de la cual hacen uso en virtud de su poder discrecional, de tal modo que no es preciso para denegar el pedimiento dar motivos particulares o

específicos, pues la decisión del fondo de la demanda implica un rechazamiento implícito de la solicitud del plazo de gracia; que, sin embargo, en la especie el Juez *a-quo* dió la siguiente motivación: "Que el recurrido señor Celedonio Peguero, en el presente caso, no ha incoado demanda en cobro de anualidades vencida, en cuyo caso, sí podría tener aplicación el contenido del Artículo 1244 del Código Civil, sino a la ejecución de una cláusula resolutoria que lo faculta a pedir la rescisión pura y simple del contrato en virtud de las disposiciones del pre-citado Artículo 1134 del Código Civil";

Considerando que al dar ese motivo, el Juez *a-quo* no desnaturalizó como sostiene el recurrente los hechos de la causa, pues de todo el contexto de la sentencia impugnada, y de la propia exposición del recurrente, se advierte que la demanda intentada fue en rescisión de un contrato de arrendamiento por incumplimiento por parte del arrendatario de una cláusula del mismo, y no de una simple demanda en pago de una deuda; que al demandar la rescisión en el presente caso, el acreedor hizo uso de la facultad que le confiere el Artículo 1184 del Código Civil según el cual "La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios", derecho que podía también ejercer en la especie en virtud del contrato mismo cuya rescisión se solicitaba, pues así había sido estipulado entre las partes; que no era preciso pues ponderar especialmente en esas condiciones, los documentos sometidos por el recurrente para robustecer el antes citado pedimento; ni era preciso ponderar tampoco la aplicación o no del Artículo 1769 del Código Civil, pues ese no era el punto debatido, ya que no fue objeto de conclusiones, según resulta del examen del fallo impugnado; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios y violaciones denun-

ciados por el recurrente, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Alcántara, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, de fecha 15 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Manuel Mora Serrano, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Diciembre de 1969

A S A B E R :

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	11
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos.....	8
Recursos de casación penales fallados.....	11
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	2
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos.....	2
Recursos declarados caducos.....	1
Recursos declarados perimidos.....	5
Declinatorias.....	3
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	1
Juramentación de Abogados.....	2
Nombramientos de Notarios.....	2
Resoluciones Administrativas.....	16
Autos autorizando emplazamientos.....	18
Autos pasando expedientes para dictamen.....	57
Autos fijando causas.....	26

---

181

**Ernesto Curiel hijo**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
31 de Diciembre, 1969.